



300.

59. Am.
12. 7. 20
by 1. 2. 1



John Carter Brown
Library
Brown University

Col. 21

f 182

f 213



Index

Moneda Pragmatica de su Mag^d sobre la reduccion de la moneda de vellon a un justo valor f 1

Tassa de los intereses que podran llevar las diputaciones por los cambios de magaste y razon de las distancias de los lugares de España f 11

Pragmatica sobre los dias dias del año que se rebajaron para el computo de la iglesia f 16

Decreta sacre congregationis concilij f 18

Chiquisaca Por el Dean y cabildo de la ciudad de la plata en razon de las Prebendas que se quieren producir f 25

id. Por el Lic^o Juan Sebastian Zambana de Villalobos oidor de charcas sobre el despojo de su plaza por averse casado en hijo suyo sin licencia f 20

id. Otro P^o de dicho en el consejo de indias en satisfacion de la culpa que se le pone en dicho casamiento f 32

edula en que reprehende su Mag^d al Presidente de Panama sobre el tratamiento y pidiendo el traslado de su otra en que concede licencia a M^o D^o Jorge Manriquez f 36

Panamá de su Magestad para a España f 37

Passa y ordenanzas para el Reino de Chile f 39

Auto de la division de los obispos de Suamanga y Itaquepa separados del cuzco f 91

Auto de la division de los obispos de Tuxtillo, separados del arzobispado de los Reyes y del obispado de quito f 98

Allegato super integra solutione decimarum, in causa inter Episcopum et indios naturales Diocesis dicti episcopatus f 104

Resolucion sobre si se deve tomar vicidencia al Promotor impreso sobre el derecho de la antigüedad del colegio de los Padres f 129

otro sobre que los Canonigos cathedrales se devan tener por presentes f 146

Memorial sobre que se extingan las doctrinas de los frailes f 158

instancia del modo de la publicacion de la bula informada por el fisco contra el Promotor sobre la inmunidad de f 162

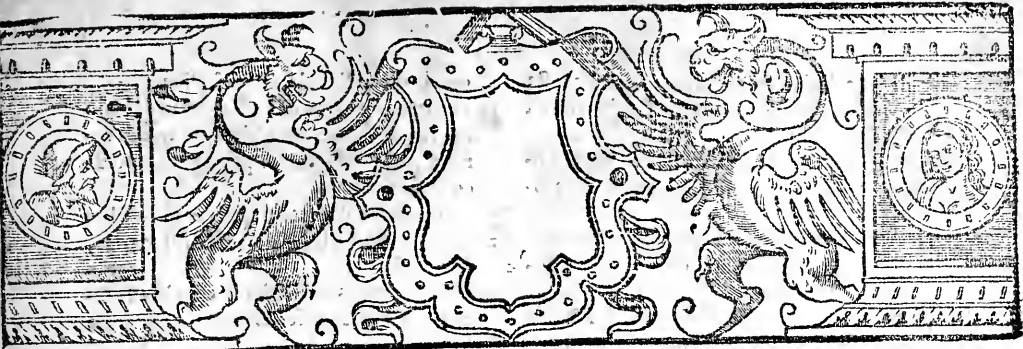
Gasco Lopez Cas f 182

Relacion de la division del arzobispado de la plata f 213

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large flourish and the word 'Colegio'.

The first part of the book is a history of the
 country from the first settlement to the
 present time. It is a very interesting
 and useful work. The second part
 is a description of the country and
 its resources. It is a very
 interesting and useful work. The
 third part is a description of the
 country and its resources. It is a
 very interesting and useful work.

Disputado de
 ...



Fol. 1

IURIS ALLEGATIO PRO DOMINO EPISCOPO

ET DECANO, ET CAPITULO SANCTÆ CA-
thedralis Ecclesiæ Civitatis del Cuzco, in causa qua vertitur inter idem
Capitulum contra Indos naturales diocesis dicti Episcopi opatus del
Cuzco, super integra solutione decimarum & iactato re-
tinentiæ possessionis ab eadem Ecclesia in hoc Regno se-
natu, & Audiencia Regali intentato, & super
alijs in causa deductis circa ius, & con-
suetudinem decimandi.

*FRANCISCO DOCTORE FRANCISCO CARRASCO DEL
Saz in Tribunali sanctæ Cruciatæ Limensi, Regio Procuratore Fiscali, & in
Universitate eiusdem Civitatis Rectore.*

EPI T O M E.

- 1 ALlegationis divisio.
- 2 Alexander VI. Pontifex Maximus concessit decimas Indiarum dominis Regibus Castellæ & Legionis.
- 3 Idem domini Reges eas donarunt Ecclesijs pro earum erectione.
- 4 Prætorium Regium, siue Regales Chancellerie cognoscunt de causis possessorijs spiritualibus.
- 5 Domini Reges Castellæ vsunt Apostolica delegatione in Indijs, antequam essent Episcopi in eis remissive.
- 6 Ecclesia potest habere duos indices circa decimas exigendas ecclesiasticum, & secularem maxime sicut actrix.
- 7 Definitio decimæ ecclesiasticæ.
- 8 Omni tempore etiam in lege naturæ, & apud Ethnicos & Gentiles, decimæ sunt solutæ.
- 9 Eugenius Papa decimas & parrochias divisit.
- 10 Maxima & ardua controuersia est inter Theologos, & Canonistas, an decimæ sint debite de iure diuino, vel positio.
- 11 Referuntur plures circa hoc opiniones, & sententiæ vtriusq; partis.
- 12 Decimæ sustentationis Episcopi & ministrorum Ecclesiæ, sunt de iure diuino, quo ad congruam & necessariam sustentationem.
- 13 Reprobatur Azebedo qui non intelliges verba Concilij Tridentini affirmat in eo probari esse decimas de iure diuino.
- 14 Resolutio questionis, decimas scilicet esse de iure

A de iure

de iure diuino Euangelico a cōu & potesta
te, seu in radice cum Francisco Suarez ex
societate Iesu.

15 Decimæ debentur ab omnibus Christi fi
delibus sine distinctione, neq; exceptio
ne.

16 Pauperes non exculantur à decimis sol
uendis Ecclesiæ, atq; ideo neq; Indij hu
ius Regni naturales.

17 Referuntur verba Diui Augustini & Hie
ronymi, quoad hoc propositum & inten
tū.

18 Non dicuntur grauari prædicti Indij cū
ab eis decimæ exposcuntur quemadmo
dum & ab alijs fidelibus.

19 Ad exemptionem de non soluendis deci
mis, requiritur p̄uilegium, vel Apostoli
ca exemptio.

20 Cedula Real en que se manda que entre
tanto que se da ordē para que los Indios
diezmen, los vezinos de Indios paguen
diezmo de todas las cosas que de los In
dios recibieron, año de 536.

21 Cedula Real al Obispo de Quito en que
se manda que se haga junta para lo de los
diezmos de los Indios, y entre tanto se
cobre de ellos como se haze en la nueua Es
paña, en diez de Mayo de 554.

22 Cedula Real en que se manda que se ha
ga junta de prelados, y entre tanto no se
haga nouedad en la paga de los diezmos,
Año de 557.

23 Capitulo de carta de su Magestad de 28
de Diciembre de 568 para que los In
dios dezmasen, y que no se eximiesen de
dezmar Indios ni Españoles.

24 Capitulo de carta al Virrey don Fran
cisco de Toledo en que se le remite el or
den que sobre lo dicho deue poner.

25 Orden y asiento que hizo el Virrey don
Francisco de Toledo para que se saque
del tributo de las tasas el linodo y salario
del Cura de los Indios, y fabrica de la
yglesia a donde son doctrinados, y vno
m̄ para el Hospital entre tanto que se
imponen los diezmos, y quando los In
dios los pagarē, se les quite y rebaje lo se
ñalado para el Cura de la dicha tasa.

26 Auto de vista de la Audiencia Real de Li
ma, en fauor de la Yglesia de la dicha Ciu
dad, y auto de reuista sobre lo mismo, y
amparo de posesion de cobrar los diez

mos la dicha Yglesia de los indios.

27 Capitulo de carta de su Magestad del año
de 589 al Conde del Villar, en que se re
fiere, que los Indios pagan diezmo de
cosas de Castilla.

28 Fundamēta pro Indorū parte in hac lite

29 Consuetudo circa decimas soluendas,
seruanda est.

30 Diuus Paulus remisit necessaria ad vic
tum, ne esset offendiculum Euangelio
Christi.

31 Referitur auctoritas D. Thomæ, quite
net decimas Ecclesiæ non esse petendas, si
requiri non possunt propter dissuetudi
nem, vel aliam causam declaratur, nu.

32 L. 6. titu. 5. lib. 1. Recopil. prohibet fieri
nouitatem in exigendis decimis.

33 Vt quis vti possidet interdicho retinēdæ
non debet possidere, vi, clam, neque præ
cario.

34 Decimæ ex institutione Dei debentur,
& tanquam debitum exigi possunt. Plura
circa hoc referuntur ex Petro, Gregorio,
& alijs.

35 In remedio possessorio causa spiritualis
venit incidenter petitorium.

36 Impedientes Ecclesiam, vt nō exigat de
cimas, turbant eam in sua possessione.

37 Ecclesia Cathedralis del Cuzco in pluri
bus opidis suæ diocesis exigerē decimas
conuenit ab Indis.

38 Huic iuri nō obstant Regia mandata quo
ad decimas emissa.

39 Nec ordinatio Domini Francisci a To
ledo Viceregis.

40 Laici Ecclesias, vel decimas dare non po
sunt, etiam si sint Reges, neque ex eorum
titulo præstatur causa præscribendi.

41 Regale pratorij Limese iudicauit pro
Ecclesia Metropolitana eiusdem ciuita
tis in interdicho retinēdæ possessionis
decimarum, quas ab Indis exigit eius ca
pitulum.

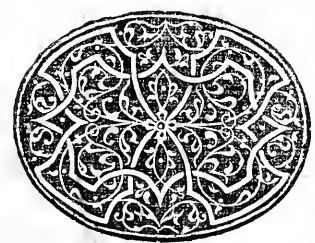
42 Sententijs senatus iudicandum est, & de
claratur lex, nemo, C. de sententijs, & in
terloquutionib. omni. iudic.

43 Sententia principis facit ius generale.

44 Sententia inter alios lata nocet alijs,
quando in vtroque casu militat eadem
ratio.

45 Congrua sustentatio debetur de iure Di
uino Ecclesijs cathedralibus nouiter ere
ctis

- 45 In ciuitate de Arequipa, & Guamaga, que erant diocesis del Cuzco.
- 46 Referuntur quo ad hoc plures diuine authoritates, precipue Diui Pauli, quo ad dictam propositionem.
- 47 Indi maioris qualitatis, vulgo dicti Caciques, & alij non tributarij, & ianacoa, nullas decimas solvunt, neque eorum nomine aliquid Ecclesie.
- 48 Consuetudo, quantumcumque longa, nullas solvendi decimas, non excusat a peccato.
- 49 Decime debentur ministris spiritualia ministrantibus, etiam si aliunde habeant unde se alant.
- 50 Nullus pro alio tenetur tributa & debita solvere.
- 51 Pactum, & consuetudo non debet extendi de vno casu ad alium.
- 52 Consuetudo non valet ad tollendam obligationem decime sustentationis.
- 53 Consuetudo decimandi differt a prescriptione de non decimando.
- 54 Non valet consuetudo minuens quotam decimalem, nisi sit a Papa approbata.
- 55 Consuetudo immemoralis circa minuedam quotam decimarum requiritur, vel saltem quadragenaria approbata a Romano Pontifice.
- 56 Consuetudo circa decimas per interruptionem impeditur.
- 57 Idem operatur privilegium de non decimando, & consuetudo circa quotam minuendam, declaratur quo modo sit intelligendum.
- 58 Respondetur authoritati Diui Pauli, 1. ad Corinth. cap. 9.
- 59 Indi huius Regni Piruani non sunt iam Neophiti.
- 60 Descendunt ab Isachar filio Iacob quod comprobatur pluribus rationibus adductis, & relatis a Domino Licenciato Pedro Ruyz Bejarano meritisimo Regalis senatus Argentinae Cancellariae auditore.
- 61 Indi huius Piruani Regni sunt desidiosi, & labores fugientes, pluraque notatu digna circa eorum mores, & originem referuntur.
- 62 Gravabantur pluribus tributis per suos Reges Ingas cum maxima seruitute.
- 63 Ecclesia, cum habeat fundatam intentionem circa decimas, non tenetur probere titulum.
- 64 Declaratur lex 6. titu. 9. libr. 1. Recopilacionis.
- 65 Explicatur authoritas Diui Thomae 2. 2. quaestio, 87. artic. 1. ex mente Syluestri, & aliorum.
- 66 Refere se el parecer que sobre la cobrança de los diezmos tuuo el Arçobispo don Toribio Mogrebejo de buena memoria.





ARDVAM. ET DIFFICIL-

LEM QVÆSTIONEM AGGRESVRVS, MEISQVE VIRIBUS INÆQVALEM, INVOCATO DIUINI NOMINIS AUXILIO, & SANTISSIMÆ TRINITATIS, PATRIS VIDELICET, & FILII, & SPIRITUS SANCTI, DICAM QUID SENTIAM, ADDUCTIS HIS QUÆ PRO VTRAQUE PARTE COLLIGERE VALUI.

NO primero se fundara la jurisdicion desta Real Audiencia, ante quien se intento esta causa por parte del dicho Cabildo. Lo segundo, presupuesta la dicha jurisdicion, ansi mismo se ha de fundar, quid sit decima, quid veniat nomine eius, & quo iure, & a quibus debeatur.

Tertio, vtrum sit probata legitime consuetudo, qua pars Indorum se tueri intendit.

Y de aqui resultara el fundarse el derecho de la dicha santa Yglesia del Cuzco, amparo que pide, y ofrecimiento que haze, de que cobrando los diezmos de los Indios del dicho su distrito, se encargara de satisfacer a los Curas del synodo que por la rassa se les señala, y que con esso se les releue a los Indios de la paga del estipendio del sacerdote, Cura que les administra los Sacramentos.

2 Quo ad primum præmittendum est concessas fuisse decimas huius Regni, & vniuersarum Indiarum Noui orbis dominis Regibus Castellæ, & legionis per Alexandrum sextum Pontificem maximum, vt comprobatur ex bulla, & concessione eiusdem Pontificis relata in creatione huius sanctæ Ecclesiæ ciuitatis Regum ad finem, ibi: Quæ omnia vt supra dictum est sint ad nutum & voluntatem maiestatis, & Regum successorum suorum, & alias secundum tenorem bullæ Alexandri, per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum, licet ad præsens per

3

per eandē Regiam maieſtatē ad alimenta ſint nobis præſtitita. Y de aqui es, que es Regalia de ſu Mageſtad, y de ſu conſejo, Virey, y audiencia conocer deſtas cauſas decimales, y poſſeſſorias eſpirituales, como tambien por el miſmo derecho ſe conoce en la Real Audiencia de Granada
 4 en Eſpana, vt refert Bobadilla, 1. tom. Politic. libr. 2. ca. 18. de la iurifdiccion Real, num. 141. in fine, colu. 1061. & infra num. 213, quod etiam docet Ioann. Garc. de nobilita. glo. 9. num. 24. & de iure patronatus, quod competit domino
 5 Regi Caſtellæ, & legionis, in his Indiarū ſuis regnis, & vnde procedat, & quam iurifdiccionem ex delegatione Apoſtolica exercere potuit antea quam eſſent Epifcopi in Indijs eſt videndus Manuel Rodriguez. 1. tom. quaſtion. regularium, quaſt. 35. art. 2.

Fundate tambien eſta miſma iurifdiccion, porque en eſte caſo de que ſe trata, la Ygleſia del Cuzco, fue aſtora demandante contra los Indios que ſon reos, y ſurten el fuero de la iurifdiccion Real, & fauore eccleſiarum inducitur eſte eccleſiam poſſe habere duos iudices circa decimas ſoluendas, & exigendas, vt poſt Federicum de Senis, conſil. 245. reſoluit Felin. in cap. cauſamque, de præſcriptionibus, nu. 15. & in Regio Granatenſi Prætorio cognofcunt auditores de cauſis decimalibus, vt aſſerit Gracian. regula. 232. licet ipſe dubitet. Y eſta duda ceſſa aqui, porque la dicha cathedral del Cuzco fue aſtora demandante contra los Indios de la dicha dioceſi del Cuzco, q̄ pueden ſer conuenidos en eſta Real audiencia.

II. PVNTO.

7 FVNDADA pues la iurifdiccion, ſciendum eſt decimas, quæ a Chriſtianis præbentur communi iure eſſe omnium bonorū legitimæ quaſitorum quota pars Deo diuina conſtitutione debita ſecundum Cardinalem, conſil. 26. & Petrum, Gregorium, lib. 2. ſintagmatum. 2. part. ca. 22. num. 1. vbi pulchre inquit. Primum etenim inſtitutio
 8 decimarum, quæ præbentur viris cultui Diuino. Deiq; ministe-

ministerio alsiduis noua non est, sed ab omni tempore:
sub lege namque natura soluta a pijs uiris sunt, ut ab A-
bram, Melchisedec sacerdoti Dei altissimi, dixitque Ia-
cob ad Deum, cunctorum quæ dederis mihi decimas offe-
ram tibi, & Genesis. 28. Primicias, & decimas tuas, inquit
Deus, non tardabis offerre, & alia plura refert en orden
de la antigüedad que tiene, no solo en la Yglesia, sino en-
tre gentiles y paganos la paga de los diezmos. Y la diui-
9 sion que hizo el Papa Euaristo dellos, y de las parrochias
& nouissime Franciscus Suarez lib. 1. de Diuino cultu, ca.
9. & 10. ubi late & eleganter disputat controuersam, &
10 dubitationem, quæ maxima est inter Canonistas & Theo-
logos, an scilicet stante diuina lege Euangelica præceptū
decimarum nunc sit iuris diuini, vel tantum ecclesiastici?
en que ha auído mucha variedad de opiniones: y es la pri-
mera de Innocencio in rubrica de decimis, adonde con-
cluye, que es de iure diuino præceptum de decimis soluē-
11 dis. Y de la glossa en el cap. 1. de decimis, in 6. Andreas
Hispanus in tracta. de decimis, ubi sentit fuisse præcep-
tum naturale, & morale, & esse immutabile, etiam quoad
quotam per ecclesiasticam potestatem. Rebuffus uero in
tractat. de decimis quæst. 1. num. 9. & 10. declarat non esse
decimas de iure naturali, sed de iure diuino positio di-
ctante ratione naturali. Comprueuase esta opinion por
el cap. parrochianus, de decimis, ibi: cum decimæ non ab
homine, sed a Deo sint institutæ, tanquam debitum exigi
possunt en el cap. tua nobis del mismo titulo, ibi: decimæ
quas Deus in signum uoluerit dominij sibi reddi præci-
pit, cap. cum non sint. 16. quæst. 1. & alibi sæpe, con otros
muchos textos concordantes. La segunda opinion de los
Cañonistas es, que el precepto de soluendis decimis præ-
dialibus est de iure diuino, præceptum autem soluēdi de-
cimas personales esse ecclesiasticum, ita Hostien. in sum-
ma de decimis, §. 7. Ioann. Andr. Imola, Florianus, & Tin-
darus, quos refert Felin. in dict. cap. causamque, de præ-
scriptionibus.

Et quod de iure positio, & non de iure diuino sit de-
bita

bira quora decimalis tenet Hugo de Sancto victore, lib. 1.
 de sacramentis, parte. 1. cap. 4. & 11. vbi dicit decimas an-
 te legem fuisse sub consilio, sub lege in præcepto, iam ve-
 ro in libertate spiritus ambulare permittimur, quia cum
 lege veteri inductæ essent, & non sint renouatæ in nouo
 testamento, de iure tantum positio debentur, eandem
 opinionem sequitur Adrianus Papa. quodlibet. 5. quæst.
 1. y assi si los Canonistas tienen por su opinion vn Papa ca-
 nonista, los Theologos tienen por la suya vn Papa theo-
 logo. Hos magistros in sacra theologia refert pro ista opi-
 nione Rebuffus in dict. quæst. 1. num. 13. tenet eam Alexa.
 in sua summa 3. part. ca. 51. membro 1. S. Thom. 2. 2. quæst.
 87. & quodlib. 2. artic. 8. Angel. de Clauasio in sua summa
 verb. decima, quæst. 2. Silvester eo verbo, quæst. 10. infe-
 rens determinationem quæstionis, de qua principaliter
 agimus, & dicens de Canonistis quod veritatē non intelli-
 gentes multa inconuenientia faciunt, & refert Anton. de
 Buitio dicentem canonistam in ista materia non esse bo-
 num determinatorem, sed theologum tenent etiam istā
 opinionem Florentinus, Ioann. mayor, Soto, & alij citati
 a Couar. vbi supra, vers. præterea decimas, inter quos Ioā.
 maior defendens magistrum de alta platea contra Petrū
 de Raenate in. 3. sententiarum, distinct. 37. quæst. 36. quē
 refert & sequitur Nauarr. in tractatu de redditibus eccle-
 sia, quæst. 1. monit. 59. istam opinionem tenet etiam Bel-
 larminus in suis disputationibus, lib. 1. de clericis, capi. 25.
 de decimis, & probat contra opinionem Canonistarum.
 idem ex nostris tenent Couarr. vbi supra, Gregor. Lopez
 in rubrica, titu. 20. de los diezmos, part. 1. Los que siguen
 estas opiniones las defienden con vnas mismas palabras
 y en las injurias estan yguales: vnde mutua compensatio-
 ne tolluntur, ca. intelleximus, de adulterijs. Y si ay theolo-
 gos q̄ siguen la opiniō de los Canonistas, t̄abien ay Canoc-
 nistas que siguen la de los Theologos, y en efecto en todo
 estan yguales, y los Canonistas se diuiden diziendo vnos
 que los diezmos prediales son los que se deuen de iure di-
 uino, y otros que tambien los personales, vt per glossam.

& Docto

& Doctores in capite. i. de decimis, libro. 6.

A la opinion de los theologos se inclina Iuan Gutier. lib. 2. canonicarum quaestionum, cap. 21. num. 29. adonde, y en los precedentes, en especial desde el numero. 12. trae muy grandes fundamentos de la vna y otra parte. Y aunque pudiera dexar esto para que cada vno siguiera la opinion que le pareciera, es forçoso allegarme a la de los Canonistas, por tener textos expressos que por palabras forales lo dizen y declaran, como es el cap. parrochianus, de decimis, ibi: C V M decimæ nõ ab homine, sed a Deo sunt institutæ, tanquam debitum exigì possunt. Y el cap. tua nobis del mismo titulo, ibi: Decimæ quas Deus in signum vniuersalis dominiij sibi reddi præcepit. Y esto tanto milita en el tiempo presente como desde la creacion del mundo: Y de q̄ manera se deua entender, lo trae y declara muy doctamente el padre Francisco Suarez libr. 1. de religione, ca. 10. adonde disputa, an præceptũ decimale nunc sit iuris diuini, vel tantum ecclesiastici?

- 12 Todos los que escriuen, sin que discrepe alguno, concluyen, que los diezmos, quatenus son necesarios para la congrua sustentacion de los ministros ecclesiasticos, y sacerdotes que sirven a la Yglesia son de derecho diuino. Y esta doctrina y resolucion trae Nauarro in manuali, cap. 21. vers. ex quibus. Y se resuelue en su compendio, verbo, decimæ, desta manera. Decima que ad quotam est iuris humani, quo ad sustentationem est iuris diuini. Y lo mismo resuelue Iuan Gutierrez dict. cap. 21. num. 35. despues de Couarr. lib. 3. variar. cap. 17. num. 8. Aragón, y otros a quien cita, & post eos declarat Franciscus Suarez dict. cap. 10. num. 7. Y en el num. 9. concluye, que potestas determinandi quotam decimæ de iure diuino residet in Summo Pontifice. el santo Concilio de trento. en la session. 25. en el cap. 12. (aunque aprieta mucho a los que impiden la paga de los diezmos, o la dexan de hazer) no declara ni determina distinctamente si es la obligaciõ de la paga de derecho diuino o positiuo: aunque no aduertiendo a esto,
- 13 entendiendolo mal Azeuedo in l. 1. titu. de los diezmos, libr. 1.

lib. i. recopil. dize que de iure diuino declara el concilio ser deuidos los diezmos: porque si assi fuera como el lo dize quedara por erronea la comun opinion de los theologos, y aprobada por Catolica la de los canonistas: y los que despues del Concilio tridentino han escrito en fauor de la opinion de los theologos conuencidos, como son Nauarro, Couarruias, y Gutierrez en los lugares citados, por defender opinion que fuera contra vn concilio general, si lo que dize Azcuedo fuera resolucion cierta: quiero dezir, que no ay decreto del concilio que diga y declare ser oy de derecho diuino la dicha obligacion.

Retenta tamen canonistarum sententia & opinione, est resolutio eorum certa & tenenda cum declaratione
 14 quam adhibet Franciscus Suarez dist. cap. 10. lib. 1. de religione, num. 8. dum inquit. Addidi vero in fine assertionis modum alium vtrisque decimis prædialibus & personalibus communem, quo possunt omnes dici esse de iure diuino Euangelico actu & potestate, seu in radice. Explicalo en el dicho numero. 8. y en el siguiente con mucha erudicion y elegancia, que por no alargarme dexo de traer sus fundamentos, que cierto son de mucha importancia.

§. II.

A QUIBUS DECIMÆ DEBEANTVR.

15 **E**sto es tan sabido y sin duda, que solo por ser necessario para lo de adelante se refiere: porq̄ por todos derechos ay obligaciõ a pagar todos los Christianos diezmo a Dios, cap. 1. 16. quæst. 7. cap. tua nos, & ca. in aliquibus, & quasi per totum titulum de decimis, & habetur in l. 2. tit. 19. part. 1. ibi: Tenudos son todos los homes del mundo de dar diezmo a Dios, e mayormente los Christianos, por que ellos tienen la ley verdadera, y son mas allegados a Dios que todas las otras gentes. Y en esta obligacion se comprenden los indios, porque son Christianos bautizados, y del gremio de la sancta madre Yglesia de Roma y no se pueden escusar por dezir son pobres, porque pau
 B peres

peres obligantur ad decimas soluendas, quemadmodum
alij fideles qui non sunt pauperes. D. Thom. 2. 2. quaest. 87.
artic. 4. & ibi Soto, & alij, Alex. de Alef. 3. part. quaest. 55. & c
buff. siluester, & alij quos refert Franciscus Suarez de reli-
gio. lib. 1. c. 16. n. 15. & plura circa hoc refert Hostiē. in sum-
ma de decimis, nu. 16. vbi adducit illam D. Augustini sen-
tentiā, Maiores nostri ideo copijs omnibus abundabant,
quia Deo decimas dabant, & in c. decimā. 66. 16. q. 1. cuyas
palabras me ha parecido conuiene referir, assi por la au-
thoridad de vn tan grande santo, (que muchos siglos ha
las dixo) como por que parece por ellas se puede y deve te-
ner mira, y muy grande consideraciō a lo que se pide por
el Obispo y cabildo de la santa Yglesia del Cuzco, que se
de orden ya pues assi conuiene para que los indios diez-
men, que no repugna a la possessiō que la Yglesia tiene
prouada: sino lo que se pretende es, que se les mande diez-
men como tienen obligaciō. Son las palabras de san Au-
gustin en el texto citado. Decimā tributa sunt egentium
17 animarum, quod si decimas dederis, non solum abundan-
tiam fructuum recipies, sed etiam sanitatem corporis &
animā consequeris, non igitur dominus Deus primum
postulat sed honorem. Deus enim noster, qui digna-
tus est totum dare, decimam a nobis dignatus est reci-
pere, non sibi, sed nobis sine dubio profuturam. Sed
si tardius dare peccatum est, quanto peius est non de-
disse? Et infra. Cum enim decimas dando, & terrena, & cæ-
lestia possis præmia promereri, quare pro auaritia dupli-
ci benedictione fraudaris? Hæc est enim Dei iustissima
consuetudo, vt si tu illi decimam non dederis, tu ad deci-
mam reuocaris. Y declara alli la glosa, id est tantum deci-
ma remanebit tibi, vel dæmonibus sociaberis qui sunt de-
cima pars angelorum. & infra. Dabis impio militi, quod
non vis dare sacerdoti, bene facere semper Deus paratus
est, sed hominum malitia prohibetur. & infra. Qui ergo si
bi ad præmium comparare, aut peccatorum desiderat, in-
dulgentiam reddat decimam, & etiam de nouem parti-
bus studeat elemosinam dare pauperibus. Y en el capit.
reuertimini, antecedente a este, que es de san Hieronymo
trac

trac vn lugar del propheta Malachias, que dize assi. Quia mihi non reddidistis decimas, & primitias, id circo in fame & penuria maledicti estis, & vos me subplantastis, siue fraudastis, atque priuastis gens tota. Y declara alli la glosa, idest ex toto gentiliter viuentes,

Y parece que assi san Hieronymo como san Augustin estan hablando con los indios deste Reyno, pues se vee y se muestra por la esperiēcia quā miserablēmēte viuē muchos dellos, reteniēdo los ritos de las idolatrias q̄ tãto dañā e impidē la saluacion a los dichos naturales. Y si reconociesē q̄ los frutos q̄ cogen de sus labranças y crianças se los da nuestro verdadero Dios y señor se escusarian, o a lo menos cō este reconocimiēto (mediāte la grā misericordia de nuestro Señor) saldriā del peccado de idolatria, y otros vicios, de q̄ su diuina Magestad se seruiria librarlos como lo dize S. Augustin en el lugar citado. Qui peccatorū desiderat indulgentiā promereri, reddat decimam.

Todo esto he referido, porque se entienda que mi intento no es se les haga estorsion indebida a los indios, sino que paguen diezmo por su bien dellos mismos, con el reconocimiēto que a Dios nuestro señor deuen por el orden que adelante se dira, fundado en el parecer que al señor Virey y Real audiencia dió el señor Arçobispo don Toribio Alfonso Mogrobejo de buena memoria, que pondre a la letra: queda pues assentado y concludo en este parrapho, que la obligacion de pagar diezmos es vniuersal, y que della no se escusan los pobres, y q̄ de no pagarlos resultan muchos males y daños que se ven por la obra, y se refieren en los textos citados.

III. PUNTO.

PARA este tercero punto, de excluir la que se llama costūbre o prescripcion, alegada por los indios, se ha de presuponer, que las cedulas Reales que estan en el processo y capitulos de carta, que son los que se han de ver y considerar, y juzgarle sobre ellos, no ay alguna q̄ expresa ni absolutamente de exempcion a los indios de no dezmar, y porque para esto era necesario priuilegio o exempcion Apostolica, gloss. in cap. a nobis, de decimis, quam scribentes communiter ibi sequuntur, Ho-

B 1 stiensis

ffienfis, Ioannes Andræas Panormitanus, & alij, gloffa etiam in cap. ad audientiam, cap. ex parte, cap. licet, de decimis. Y para mayor euidencia y claridad se pondra por. §. en este articulo tan importante, los siguientes.

El primero a la letra las cedula**s** Reales y capitulos de carta presentados en la causa, y el del año de 89. al Conde del Villar Virey del Piru, que esta en el libro de las cedula**s** impresas, y capitulos de tasa del Virey don Francisco de Toledo.

El segundo, los fundamentos contrarios con que se pretende de deber ser amparados los indios en lo que llaman possessiõ, y costumbre de no dezmar mas de lo que contribuyen en la tasa para el Cura, fabrica, y hospital.

El tercero, los que ay para que la Yglesia sea amparada en lo que pide, y respuesta a los contrarios.

El quarto y vltimo, el parecer que dio el señor arçobispo dõ Toribio Mogrovejo acerca deste negocio a la letra, como se hallo entre sus papeles.

§. I.

*CEDULAS REALES Y CAPITULOS DE CARTA
de su Magestad.*

¶ Cedula Real primera, que los Españoles diezmen de lo que los indios les pagaren de tributo.

20 **L**A Reyna. Don Antonio de Mendoça Virey y gouernador de la nueua España, y presidente de la nuestra audiencia y chancilleria Real que en ella reside. Christoual de Campaña en nombre del Dean y cabildo de la Yglesia de Mexico me ha hecho relacion que los Españoles que estan en la ciudad de Mexico y su tierra, han tomado por costumbre de no dezmar de los tributos que les dan los indios naturales dessa tierra, q̄ son gallinas, cacao, mayz, algodon, mantas, y otras cosas q̄ diz que son obligados a dezmar, pues se lo dan los dichos indios de las labranças y grangerias que tienen, y me suplico lo mandasse proueer, o como la nuestra merced fuese. Y porque entretanto que se da la orden que conuiene para que los dichos indios paguen diezmo, es justo que se pague de las cosas que los dichos indios dan, pues ellos no las diezman al presente. Y o vos
ando

7
 mando que veays lo susodicho, y entretanto que se da la dicha orden para que los indios de essa tierra diezmen proucays que los Españoles que en ella viuen y residen diezmen de todas las cosas que de los indios recibieren, de que se deue y suele pagar diezmo en el arçobispado de Seuilla, de manera que en ello aya la buena orden y reftitud que conuiene. Fecha en Valladolid a 3 dias del mes de Septiembre de 1536 años. Yo la Reyna. Por mandado de su Mageftad. Iuan Vazquez.

¶ Cedula Real al Obispo de Quito.

21 **E**L Principe. Reuerendo in Christo padre don Garcidiez Obispo de Quito, del consejo del Emperador Rey mi señor, a nos se ha hecho relacion, que vos y los otros perlados dessa tierra tratays de que los indios della paguen diezmo, lo qual diz que sienten mucho por estar cargados en los tributos que pagan, e que demas que seria estoruo para ser Christianos llevarles por agora los dichos diezmos se seguirian otros inconuenientes: y porq̄ en la nueua España al presente no pagan los indios diezmo, excepto de ganado, trigo, e ceuada, como vereys por el traslado de la cedula que sobre ello esta dada, y tambien en la congregacion que los prelados de aquellas prouincias tuuieron por nuestro mandado el año passado de .46. ordenaron vn capitulo sobre lo tocante a los dichos diezmos, el traslado del qual os mando embiar con esta: y es bien que cerca deste negocio como cosa importante, y de otras que conuernan al seruicio de Dios y bien de los naturales, vos y los otros obispos desse reyno, y los perlados, de la orden de santo Domingo y san Francisco y san Augustin, os junteys en la ciudad de los Reyes con el presidente y oydores de la audiencia Real della, e trateys lo que en ello conuerna hazerle. Por ende yo vos ruego y encargo que os junteys y congregueys en essa dicha ciudad de los Reyes, vos y los otros obispos desse reyno, y los perlados de las dichas ordenes con el dicho presidente y oydores, y trateys lo que conuerna hazerle sobre lo tocãte a los dichos diezmos, y sobre las otras cosas q̄ vieredes que conuiene platicarle: y auiendo se tratado y conferido la resoluciõ que en todo ello se tomare, se nos embiara para que vista se prouea lo q̄

conuenga, y entretanto os contentéis y tengais por bien se lleuen los diezmos de los dichos indios en esse obispado como se lleuan en la dicha nueva España, y no mas. Fecha en la villa de Valladolid a 10. de Mayo de 1554. años. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Iuan de Samano.

Prouision de la Audiencia, inferta la Real cedula en que se manda se haga junta de prelados para lo de los diezmos y que entretanto no se haga nouedad.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. a vos los que soys o fuerdes nuestros corregidores y jueces de residencia, y alcaldes ordinarios, y otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos del Piru a cada vno de vos en su jurisdiccion, salud y gracia. Sepades, que yo el Rey mande dar y di vna cedula firmada de la serenissima pryncessa mi hermana, librada por los del mi conlejo de las Indias, dirigida al presidente y oydores de nuestra audiencia y chancilleria real que reside en la ciudad de los Reyes de los dichos nuestros reynos, su tenor de la qual es este que se sigue

22. EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audiencia real de las prouincias del Piru, nos fomos informados que por virtud de lo que mandamos que en la nueva España pagassen los indios della diezmo de ganado, trigo, seda, y auer proueydo que esto se guardasse en esta tierra, dizque los perlados della pretenden que los indios naturales dessas prouincias paguen diezmos del dicho ganado, trigo, y seda, y otras cosas, de lo qual se agrauian los dichos indios: porque dizen, que ellos hazen monasterios a su costa, y proueen las Yglesias de Cruzes y ornamentos, y de todo lo demas necessario, y que assi se les haze de mal el dezmar allende del tributo que pagan y sustentan a los clerigos y frayles: y que si se les pidiesse y lleuasse el dicho diezmo dexarian de sembrar, y de criar ganado, y de entender en la grangeria de la seda y de otras cosas. Y porque quiero ser informado de lo que en esto passa, vos mando, que luego que esta veays os informéis de lo que hasta aqui se ha hecho y usado cerca de lo susodicho, y de lo que adelante conuerna hazerse, tomando doze testigos de la parte de los indios, y otros tantos del

tos del arçobispo dessa ciudad de los **R**eyes, y de los otros perlados dessas prouincias del **F**iru, y otros tantos de officio: y hecha la dicha informacion platicareys este negocio con el dicho arçobispo y perlados, y con los prouinciales y personas principales de las tres ordenes de santo Domingo, y san Augustin, y san Francisco dessa tierra, y hareys que cada vno dellos de su parecer por escrito de lo que conuiene hazerle para adelante cerca dello: y la dicha informacion y pareceres nos embiareys con toda breuedad juntamente con el vuestro, para q̄ visto se prouea lo que mas conuenga. Y entre tanto que lo embiays, y por nos se manda lo que en ello se ha de hazer, proueyays, que no embargante lo que por nos esta mandado que se guarde en essa tierra lo que en la dicha nueua España, cerca del pagar diezmo del dicho ganado, trigo, y seda, y no se haga novedad, sino que se guarde y cumpla lo que se víaua y guardaua antes que la dicha cedula se diese, per quanto lo mismo se ha proueydo para la dicha nueua España. Fecha en Valladolid a 5. dias del mes de Diciembre de 1557. años. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Francisco de Ledesma.

¶ Capitulo de carta de su Magestad de 28. de Diciembre de 1568.

23 **E**N lo de los diezmos, no embargante la diferencia de opiniones y pareceres, y la disputa y contencion que sobre esto ha auido, auemos tomado resolucion, y acordado que los dichos diezmos se lleuen y cobren, y que se asiente y execute esto desde luego, sin esperar ni perder mas tiempo: y que esto se haga en la forma y por la orden siguiente. Que los dichos diezmos se lleuen y cojan en titulo y nombre de diezmos sin mezclarlo con otros tributos ni derechos, ni debajo de otro color. Que se lleuen de todas las personas sin distincion de Indios, ni Españoles, ni otro genero de personas algunas, y sin diferencia de sexo, ni de edad, aunque aquella la aya en lo que toca a los tributos que se lleuen e paguen de todos los frutos de la tierra, y ganados, y criança. Pero que por agora no se lleuen de artificios ni negociaciones, ni tratos: los quales se referuan sobre
presupue-

presupuesto que se han en ellos de cargar otros tributos y derechos reales que se lleuen decimas personales, moderando mucho la cantidad, y aplicandola a los ministros que actualmente sirven en la Yglesia, que como quiera que en la cobrança y execucion se aya de yr con templança, pero en lo que toca a la imposicion, y derecho de los diezmos sea de todo, y no disminuyendo la cosa en mas baxa cantidad que de lo que se dene del diezmo: que assentandose lo de los diezmos, y siendo aquello bastante (como se entiende que lo sera) para el sostenimiento de los ministros ecclesiasticos, parece que se podria baxar de los tributos la parte que esta señalada para lo que toca a la doctrina y sostenimiento de los Curas.

¶ Capitulo de carta de su Magestad sobre los diezmos.

24 EN las dudas que se ofrecen acerca de assentar la cobrança de los diezmos y cosas de que se han de cobrar, se yra platicando, y con breuedad se os auisara de la resolucion que aca se pudiere tomar: y pues vos teneys la cosa presente, y lleuastes remitada desde aca la mayor parte desta deliberacion, y reys como lo hazeys tentado medios, y dandonos auiso de lo que os pareciere para que quando se viere de venir a la execucion este la cosa dispuesta: y visto lo que se podra hazer en ello, que para los casos que se ofrecieren y los demas que se acordaron en las juntas se ha tenido y tiene cuydado de hazer traer de Roma los despachos que fueren menester, que se os embiaran como se fueren trayendo: aunque para lo que toca para la distribuciõ de los diezmos basta la facultad que se tiene por las bulas de las erecciones, como por los despachos de las juntas lo lleuastes apuntado.

Yo Francisco de Auendaño escriuano de su Magestad, y oficial mayor del oficio de la gouernaciõ destos reynos y prouincias del Piru, doy fe que por el registro de las tasas q̄ el señor dō Francisco de Toledo (visorey q̄ fue destos dichos reynos) hizo del tributo que han de pagar los indios de los repartimientos del distrito desta ciudad de los Reyes parece, que demas de el estipendio y salario que por ella se aplica y saca para los sacerdotes que los doctrinan y tienen a cargo se saca otra cantidad

dad de pesos para la fabrica de las Yglesias de los pueblos de los dichos repartimientos. Y assi mismo se ordena y mada por las dichas tassas, q̄ demas del tributo en q̄ quedaron tassados pague cada indio tributario en cada vn año vn tomin ensayado para los hospitales de los dichos pueblos. Y los capitulos tocantes a la dicha doctrina, fabrica, y hospitales de la tasa que el dicho señor Virey don Francisco de Toledo despacho para el repartimiento de Ambar, e Caxatambo, que es en termino y jurisdiccion desta ciudad de los Reyes, tiene en encomienda el capitan Iuan Fernandez de Heredia vezino desta dicha ciudad en veinte dias del mes de Nouiembre del año de 1577. ante el secretario Alvaro Ruyz de Nauamuel, son del tenor siguiente.

¶ Ordenança de don Francisco de Toledo para que se saque del tributo de las tassas el sinodo y gasto de Yglesias, y vn tomin de nueua imposicion para el hospital.

25 **E** Por ser cosa tan del seruicio de Dios nuestro señor, y en utilidad y prouecho de lo dichos indios, y de su aumento y conseruacion el procurarles que tengan hospitales en los pueblos de su reduccion como lo tengo mandado, y se ha hecho por los visitadores, para que alla puedan ser curados de sus enfermedades, y que se les de orden con que se puedan sustentar, ordeno y mando, que demas de la dicha tasa suso referida, q̄ es la q̄ ha parecido q̄ buenamente puede pagar, pague cada indio de todos los tributarios q̄ ay en estos dichos repartimientos vn tomin de la dicha plata ensayada y marcada en cada vn año para el sustento de los hospitales de su reduccion, el qual dicho tomin se ha de cobrar dellos a los dichos plaços por sus caziques y ellos lo han de meter en la caja de comunidad para que de alli se distribuya en cosas necessarias y util al dicho hospital por la orden que yo mandare dar, en conformidad de lo q̄ su Magestad manda, con los demas bienes que tuuierẽ los dichos hospitales: y los dexo aplicados el dicho visitador y el corregidor del dicho repartimiento, de hazer que se cobre y meta el dicho tomin en la dicha caja de comunidad para el dicho efeto, atento a la utilidad que se sigue a los dichos indios, que como hasta a qui repartian entre si tanta cantidad de dineros para

C

pleytos

51
pleytos y otras cosas en que eran tan defraudados cobrando los caciques mas de lo que an menester, q̄ todo ha de cessar de aqui adelante por la ordē q̄ tēgo dado. Parece q̄ es justo q̄ paguē el dicho tomin pues se aplica para cosa tan necessaria para la salud y cōseruaciō de los dichos indios: y el dicho corregidor ha de tener particular cuydado de mirar cō mucha diligēcia q̄ no se cobre de los dichos indios mas cātidad del dicho tomin ni tengan ocasion sus caciques a se lo llevar ni usurpar. Primeramente se facan para la doctrina de los dichos indios, 15 26. ps. de la dicha plata en cada vn año para el sustento y salario de los sacerdotes que han de doctrinar los dichos indios, los. 970. pesos del repartimiento de Caxatambo, y los. 556. del repartimiento de Ambar, los quales se han de repartir entre ellos en la forma siguiente. A vn sacerdote clerigo de la orden de S. Pedro, que ha de doctrinar y tener a cargo los indios del pueblo de nuestra Señora de Calatayud 460. ps. de la dicha plata. A otro sacerdote que ha de auer, y tener a cargo la doctrina de los pueblos de la Magdalena de Caxatambo, y san Francisco de Māga. 480. ps. de la dicha plata. Al sacerdote que doctrinare el pueblo de indios Yungas que se ha fecho en el valle de Guaylas, donde ay treinta indios tributarios del dicho repartimiento de Caxatambo. 30. ps. de la dicha plata. A otro sacerdote que ha de doctrinar y tener a cargo los indios de los pueblos de santa Marta de Ambar y san Christoual Tomao. 500. ps. de la dicha plata en cada vn año, atento a que es más el numero de los indios que ha de doctrinar el dicho sacerdote que los de los dichos pueblos de suso contenidos. Al dicho sacerdote que ha de doctrinar el dicho pueblo de Yugas que ay en el valle de Guaylas. 56. ps. de la dicha plata por. 56. indios que en el dicho repartimiento de Ambar quedan alli reducidos. E si fuere necesario mas o menos salario para el dicho sacerdote del pueblo de los Yungas, respeto del salario que se le ha de señalar, y de los indios que alli quedan reducidos, ha de suplir el dicho encomendero pro rata.

Los quales dichos salarios se han de dar a los dichos sacerdotes solamente, sin que lleuen otro salario, racion, seruicio, ni camarico, vino, ni cera, ni otra cosa alguna: porque ha parecido ser competente salario para el sustento de los dichos sacerdotes,

dotes, entretanto que se imponen los diezmos y se sustentan de ellos. Y quando se impusieren, y los dichos indios le pagaren, se les ha de quitar y rebaxar de la dicha tasa principal los dichos 1526. ps de la dicha plata, que se aplican para la dicha doctrina, no los han de pagar: porque han de dar en su lugar los dichos diezmos. Y si no bastaren para el sustento de los dichos sacerdotes, los dichos diezmos, lo que mas fuere necessario, asi para ellos como para los que se acrecentaren de nuevo, siendo menester.

¶ Auto de vista del dean y cabildo desta ciudad de Lima.

26 EN la causa de los indios de los repartimientos del distrito desta Real audiencia, sobre las prouisiones reales que a su pedimiento se han despachado para el cumplimiento de la real cedula, sobre la cobrança de los diezmos que deuen pagar los dichos indios, a que salio la parte del dean y cabildo de la santa Yglesia desta dicha ciudad en suplicacion de las dichas reales prouisiones.

En la ciudad de los Reyes en 22. dias del mes de Abril de 1597 años, los señores presidente y oydores desta Real audiencia vista la dicha causa suspendieron las dichas reales prouisiones despachadas a pedimiento de los dichos indios por esta real audiencia, hasta que su Magestad informado prouea lo que fuere seruido. Y en el interin mandaron que se les guarde a los dichos dean y cabildo la costumbre que en el llevar los diezmos de los dichos indios han tenido, y asi lo proueyeron y mandaron.

¶ Auto de reuista.

27 EN la causa de los indios de los repartimientos del distrito desta real audiencia, sobre las prouisiones reales q a su pedimiento se ha despachado para el cumplimiento de la cedula real, sobre la cobrança de los diezmos que deuen pagar los dichos indios, a que salio la parte del dean y cabildo de la santa Yglesia desta dicha ciudad, y en suplicacion de las dichas reales prouisiones.

¶ En la ciudad de los Reyes en 23. dias del mes de Mayo de 1597 años los señores presidente y oydores desta real audiencia, vista la dicha causa, dixeron y proueyeron, que en exe-

811
cucion de lo ordenado por las reales cédulas de su Magestad, presentadas en la dicha causa, denian de declarar y declararon, que los dichos indios cumplan con su obligacion pagando a la Yglesia el diezmo, siendo suficiente para la congrua sustentacion de los sacerdotes que les doctrinaren. Y en tal caso se les quite a los dichos indios, y dexen de pagar la parte q̄ por las tasas de sus repartimientos esta aplicada para su doctrina. Y no siendo suficiente el diezmo que así pagaren para sustentar la dicha doctrina, lo que faltare se tome de lo aplicado a la dicha doctrina, rebaxandoles a los dichos indios la demas parte que resta de lo dicho aplicado a doctrina por las dichas tasas, o todo lo así aplicado, si los dichos diezmos que pagaren bastarē para la dicha doctrina. Y en el interim que esto se executa y dispone, o su Magestad otra cosa prouee y manda: y sin perjuizio del derecho de los dichos indios, el dicho dean y cabildo vñen de la possession que por el auto de vista, proueydo en la dicha causa por los dichos señores en. 22. dias del mes de Abril proximo pasado, esta proueydo y mandado. El qual dicho auto en quanto a esto lo confirmaron en grado de rreuisita. Y así lo proueyeron y mandaron. Dieron y pronunciaron este auto los señores presidente y oydores desta real audiencia, estando haciendo audiencia publica, en el dia mes y año en el contenido: y lo rubricaron los señores Doctores Castilla, y Auendaño: el Licenciado Boan, oydores de su Magestad.

¶ Capitulo de carta de su Magestad escrivió al Virey del Piru, en 12. de Febrero de 589. que trata sobre los diezmos de las cosas de Castilla que siembran y crian.

¶ Tambien dezis que respeto de que los indios solo pagā diezmos de los frutos que coxen de cosas de Castilla, y no de las que ellos tenian, se facan de la ḡuessa del tributo que pagan, el salario del sacerdote: y que en las tasas que hizo el Virey don Francisco de Toledo, se ordena que los dichos salarios se paguen de los dichos tributos hasta que los dichos indios paguē diezmos, y que si aquellos no bastaren para ser enterado el sacerdote, se supla de los dichos tributos: y que aunque el dicho diezmo de las cosas de Castilla es al presente cosa de poca consideracion

sideracion, os parece sera justo que la parte que del cupiere al sacerdote se le de, y no se le quede con ello el obispo y mesa capitular, y se le desfalque otro tanto a los indios del tributo, para que no lo paguen dos vezes. Y porque lo ordenado por el dicho don Francisco de Toledo en las dichas tassas parece que esta bien, lo hareys executar por los mejores medios que os pareciere, de manera que los dichos indios y sus Yglesias y hospitales no sean defraudados.

§. II.

28 **P**rimo pro prædictis indis, & non esse compellendos solvere decimas ultra tassam sibi constitutam facit esse pro eis consuetudinem, satis abundè que probatam de non decimando ultra quotam sibi præstitutam, que es pagar al Cura que les administra los sacramentos cierta cantidad que a los dichos curas les esta señalada en la tasa del Virey don Francisco de Toledo, y a la fabrica de su Yglesia vna parte, y vn tomin
29 al hospital. Et consuetudo circa decimas soluendas seruanda est, text. capitalis & expressus in cap. in aliquibus, de decimis. tradit D. 1. hom. 2. 2. quæst. 87. artic. 1. Couarr. lib. 3. variar. resol. cap. 17. num. 8. Didacus Perez in l. 1. tit. 5. libr. 1. ordinamenti, Gu tier. lib. 2. canonicar. quæstion, cap. 21. num. 35. & alij quamplures relati a Francisco Suarez in tractat. de religio. lib. 1. ca. 12. num. 5. & sequentib. & præceteris hoc idem tenet Paulus Parisi. consi. 25 lib. 4. ex num. 21. Y viene a resolver, que lo mismo en este proposito obra la costumbre que el priuilegio obrara para diminuir y moderar la quota de los diezmos. Y por el exemplo de los teutonicos que pagan ciertas mēsuras pro decimas, siue colligant fructus vel non, y que se deuan conseruar en esta costumbre, y guardarla: y assi parece proceder lo mismo en los indios de que se trata.

30 Secundo autoritate D. Pauli. 1. ad Corinth. cap. 9. donde tratando de la obligacion que ay del sustento que se deue a los predicadores del santo Evangelio y ministros de la Yglesia, dize, que no queria llevar esta sustentacion y alimento deuido predicando a aquella nacion de nueuo conuertida, en estas palabras del dicho cap. 9. ibi. Sed non vsi sumus hac potestate, sed

omnia sustinemus, ne quod offendiculum demus Euangelio Christi. Quod facile considerari potest pro prædictis indis, qui cum de nouo sint conuersi aborrebant sacrosanti Euangelij prædicationem, siue de suis rebus & fructibus prædialibus integra decima ab eis exigatur, & erit offendiculum Euangelij Christi, quemadmodum docet diuinus Apostolus.

31 Tercio magis confirmatur autoritate diui Thomæ, dicti q. 87. art. 1. ad fin. his verbis. Et similiter laudabiliter ministri ecclesie decimas ecclesie non requirunt, vbi sine scandalo requiri non possent, propter dissuetudinem, vel propter aliquam aliã causam. Corresponde bien esto a nuestro intento, pues los indios tienen prouado que no han acostumbrado a pagar mas de lo ordenado por la tasa para su Cura y fabrica de la Yglesia. Y tambien concurre el impedimento que se seguia a la predicacion del santo Euangelio entre ellos, y recibirlo de mala gana, teniendo por grauamen y exacciõ molesta para ellos el cobrar los dichos diezmos, que es la causa que dize S. Thomas, auiendo alegado el lugar del Apostol S. Pablo, y lo aduertte el. & sentit idem Caietanus ibidem, con palabras grauissimas y de mucha erudicion, en esta manera. Nota quod si gens aliqua vellet fidem Christianam amplecti sine onere decimarum, nõ solum ecclesia posset eis hoc concedere, quia ecclesiastica autoritate decimæ debentur, sed deberet eis hoc cõcedere, quia ministri ecclesie maiorem debent habere curam spiritualium bonorum in populo promouendorum quam temporalium colligendorum, & Apostoli exemplo efficere deberent, ne decimarum onus præstaret impedimentum Euangelio Christi.

32 Rursus etiam confirmantur prædicta ex l. 6. titu. 5. libr. 1. recopilatio. in quantum probat, que no se haga nouedad en el cobrar de los diezmos, y serialo muy grande obligar a los dichos indios del distrito del Cuzco a que dezmassen no auiendo dez-mado hasta aqui, ni contribuydo para este efeto en mas de lo señalado para el Cura y fabrica.

Con que tambien concurre, que conforme a lo dispuesto en la cedula real de su Magestad del año de 536. que fue la primera que se dio para Mexico, y despues se truxo a este reyno, se manda, que de lo que se paga en especie a los encomenderos por los indios, paguen diezmo los dichos encomenderos, de q
se dio

se dio executoria en el Consejo, y en esta real audiencia: y assi se diezma aquello que se paga por los indios, y se cobra por las Yglesias de los encomenderos: de que resulta, que quando me nos concurre justa causa para no les pedir a los dichos indios mas diezmo ni molestarles sobre ello: y assi queda ponderado lo que se auia informado en su fauor de los indios.

33 Lo tercero, no obsta el decir, que el cabildo ha hecho algunas cobranças de muchos partidos, porq̄ esta prouado auer sido con violencia, y assi no ha lugar los remedios e interdictos possessorios en que siempre se salua por el pretor, que non vi, non clam, non præcario, &c. l. i. ff. vti possidetis, l. i. ff. de vi, & vi armata, cum vulgaribus.

§. III.

¶ Los fundamentos de la santa Yglesia del Cuzco, y respuesta a los contrarios.

34 **Q**uia ex institutione Dei diximus esse decimas, & ab omnibus esse soluendas, non difficile est, vt tanquam debitum exigi possint, cap. reuertimini, ca. decimæ 16. quæst. 1. cap. omnes decimæ. 16. quæst. 6. a laicis itaque dandæ sunt sine fraude, & ab Episcopis, & ministris ecclesiæ discrete distribuendæ, cap. præter hoc. 32. distin. sunt quippe decimæ vota fidelium præter peccatorum, patrimonium pauperum, & tributa egætiarum animarum, cap. decimæ. 16. quæst. 1. tradit eleganter Petr. Gregor. libr. 2. synagmatis iuris vniuersi. 1. par. lib. 2. cap. 24. assi que la Yglesia tiene fundado su intento por todos derechos, como esta aduertido, y contra todo genero de personas. Y vltimamente solo se deuen ponderar las palabras formales del Concilio de trento sessio. 25. cap. 12. Non sunt ferendi (inquit sancta synodus) qui varijs artibus decimas ecclesijs obuenientes subtrahere moliuntur. Et infra. Et qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alienas inuadunt.

35 Esto presupuesto se presupone tambien, que aunque en este pleyto se trata del possessorio de cobrar diezmos, contiene esta causa possessoria en si consequente y accessoriamente el derecho de la propiedad: nam quando agitur de causis spiritualibus, pro vt sunt decimales super possessorio, earum petitorium venit

venit incidenter ad colorandam possessionem, vt resoluuit Menoch de retinenda possessio. remedio. 3. nume. 521. & quaest. 73. ex num. 588. per totam quaestionem, & de recuperanda, remedio. 15. quaestio. 36.

36 Suponese tambien, que los indios y corregidores y demas personas que impidieron ala Yglesia la cobrança de los diezmos el año de 97. dicuntur turbasse ecclesiam del Cuzco in possessione percipiendi decimas sibi debitas, ex glos. in l. male agitor, C. de praescriptio. 30. annorum. Felin. in cap. licet causa, num. 2. de probation. & in nostra specie, quod denegando soluere decimas dicuntur turbasse ecclesiam: & quod contra turbantes competat interdictum retinendae: tradit Rebuff. de decimis, quaestio. 9. nume. 3. & 4. & ad leges regias. 3. tomo tractat de materijs possess. artic. 1. glos. 2. nume. 7. & Menoch. de retinenda possess. remedio. 3. quaest. 18. num. 133. y 498. Y assi prouada como tiene la Yglesia la possession vel quasi, de cobrar los diezmos le compete el remedio possessorio intentado por su parte, quia praedictum interdictum retinendae possessionis, y el amparo pedido, procedit quando est turbatio ex parte rei conuenti, como aqui se ha hecho por los indios y su procurador, negando, que la Yglesia sit in possessione percipiendi decimas. Y los indios dicen que estan en possession non soluendi eas, quae turbatio iudicialis est sufficiens vt detur hoc interdictum, glos. magna in l. extat. ff. quod metus causa, l. 1. §. sed si inter, ibi aliter magis, sed possidere affirmat. ff. vti possidetis, Bartol. & DD. in l. si prius. §. oppositione, ff. 3. ff. de noui oper. nunciatio. Bald. in l. ordinarij, num. 12. C. de rei vendicat. Faber. in §. retinendae, num. 17. de interdict. Rebuff. ad leges regni. 3. tom. tractat. de materijs possess. artic. 1. glos. 2. nume. 3. & 3. 6. Afflict. decif. 394. & Menoch. de retinend. possessio. remedio. 3. num. 294. & 468. Gama decif. 54. nume. 3. Cacaranus decif. 55. num. 1. Lo qual se pondera para que el amparo en todo el obispado de cobrar sus diezmos le compete a la Yglesia, que tiene fundada su intencion por derecho diuino y positivo, y por su misma ereccion y concilios prouinciales deste reyno del año de. 67. y 83. actione. 13. cap. 13.

37 Y quando menos, como adelante dire, este amparo se ajusta en los distritos y prouincias adonde la Yglesia dean y cabildo del

do del Cuzco tiene prouado fuficientemente auer cobrado diezmos que en las partes y prouincias donde ha hecho la dicha cobrança, y tiene prouada poffeñion, fue agrauic muy notorio el q se le hizo en el auto de vista en no ampararle, pues el titulo de la Yglesia es tan notorio que no ay neceñsidad de prouarle, porque de per se patet. Y el hecho de auer cobrado, y de recho que desto se le sigue coñta por prueuas en las dichas prouincias, y adelante en su lugar satisfare al quarto argumento de que auia de ser non vi, non clam, &c. por ser alli su lugar.

38 Sin q para excluyr este amparo pedido por el dicho cabildo obñten las cedula reales, y capitulos de carta de contrario presentadas, y de que se quieren valer los indios. Porque como se presupone al principio deste. §. no ay (a lo menos en el proceso) ley, ni ordenaçã, ni capitulo de carta q in totu les exima de dezmar a los dichos indios del distrito del Cuzco. Y la cedula que mas aprieta, y en que se funda de contrario, y prouision dada por esta real audiencia en su conformidad, solo dize no se haga nouedad: de manera que si la Yglesia tenia cobrado de algunos distritos y prouincias del dicho obispado, no se deue hazer nouedad contra ello, sino antes ampararla de justicia.

39 Y la ordinata de las raxas del Virey don Francisco de Toledo, no viene a dezir mas que mientras no pagaren diezmos pagan el sinodo que se les señala para el sacerdote y fabricas, luego pagando diezmos como hazen en muchos distritos, cessa aquel arbitrio, y la Yglesia puede y deue cobrarlos: tunc maxime en los distritos adonde esta en costumbre y poffeñion de cobrarlos, y este amparo se le deue dar de justicia en esta real audiencia como queda fundado.

Demas, que por el capitulo de carta del año de 568. su Magestad del Rey don Phelipe segundo, que este en el cielo, mando que se pagassen los diezmos por los indios: y aunque despues lo remitió al dicho Virey, el orden que acerca desto dio, es entretanto que no pagan diezmos, luego no se entenderã con aquellos que los pagan, y de quien la dicha Yglesia, obispo, dean, y cabildo del Cuzco estan en poffeñion de cobrarlos.

A que no obsta auer alguna cedula real, como se apunto a la vista, en que se les de exempcion de no dezmar: porque desta no consta como he dicho, y quando constara, cum debita re

211
nerencia & respectu, non esset valida, imo nulla, neque exequenda ex defectu potestatis, porque fuera de la comun resolucion de los Doctores en el cap. ecclesia sanctæ Mariæ, & cum ecclesiis, de constitutionibus, y causamq., de præscriptionibus, q̄ son lugares vulgares. Es en propios terminos el que resiste a esto, el tex. en el ca. dudum. 31. de decimis, que ptueua que laici ecclesias vel decimas dare non possunt, etiam si sint Reges, ne-
4^o que ex eorum titulo præstatur causa præscribendi, de manera que si se fundan los indios en las cédulas reales para auer prescripto, faltales titulo, porque el susodicho no es suficiente, y el derecho le resiste, ex texto in dict. ca. dudum. 31. de decimis, qui videndus est.

4^o Lo otro es de grandísima consideracion para el vno y otro caso, que en esta real audiencia se juzgo en fauor del dean y cabildo desta Yglesia de la ciudad de los Reyes, para lo que toca a la possession de cobrar diezmos como eteatiuamente los cobra de los indios, por entero de las cosas de Castilla, y de los frutos de la tierra, de veinte vno.

Nec oberit si dicatur, quod illæ sententiæ sunt inter alios la-
4^o tæ, vt in titu. C. res inter alios acta, & quod exemplis non est indicandum, l. nemo. 13. C. de sentent. & interlocutio. omn. iudic. Porque a esto se satisfaze, lo primero, que aquella regla y ley nemo, non procedit in sententia principis, vt per Barto. d. l. nemo, & probatur in l. fin. C. de ll. & tradit Abb in cap. in causis. 18. num. 2. & 3. vbi Felin. num. 8. de re iudic. & ibi dicit Abb. num. 4. post Innocent. & Butr. quod quando princeps, cum causæ cognitione parte præsentate iudicabit aliquid quod non est contra legem sed supra, aut præter, talis sententia facit ius contra omnes, & idem Abb. dict. num. 3. dicit esse idem de alijs sententijs iudicum inferiorum quod in facto dubio debemus iudicare sicut per alios in illo loco iudicatum est, & exemplo sententiæ senatus est iudicandum, Afflict. decisione. 45. Gama decisione 220. facit l. filius, ff. de falsis, ibi. Sic audiui senatum censuisse.

4^o Secundo respondetur, quod sententia principis facit ius generale, vt in dict. l. fin. & pro regula tradit Felin. in cap. in causis num. 3. de re iudic. & Tiraquel. in tractat. res inter alios acta, numero. 65.

Lo tercero

Exemplis ^{do} est
iudicanduz.

44. Lo tercero; nam res inter alios acta nocet alijs quoad praesumptionem, quando in utroque casu militat eadem ratio, argumento l. illud. ff. ad l. Aquil. tradit Ceph. consi. 177. numer. 13. libr. 2.

Y para apretar mas este negocio en el estado que oy tiene, 45 est certissimum que se deve dar no solo a la Yglesia cathedral del Cuzco, sino a la de Arequipa y Guamanga nueuamente erigidas al amparo de la posesiõ que esta pedida, y enefeto obligar a los indios a que diezmen con la comodidad que se ofrecio al principio deste pleyto, de que los obispos y cabildos paguen a los curas la congrua sustentacion, y los cabildos tomen en si para el obispo, dignidades, y preuendados, y fabrica de la cathedral los diezmos que assi se cobrarẽ de los dichos indios: porque como se vee del hecho y notoriedad del caso, que de per se patet, no auria congrua sustentacion para los dichos ministros del estado ecclesiastico, si lo dicho no se pudiesse por obra en el caso presente, & quod attinet ad congruam sustentationem, quæ vocari potest decima sustentationis, est de iure diuino, & naturali riguroso, & etiam de iure diuino Euangelico, quasi confirmante & explicante ius ipsum morale, quod aperte 46 docuit diuus Paulus. 1. ad Corinth. 9. vbi prius ius naturæ declarat dicens. Quis militat suis stipendijs vnquam. Deinde Euangelium ostendit dicens. Ita & Dominus ordinavit ijs qui Euangelium annunciant de Euangelio viuere. Significauit autem hoc Christus dominus Luc. 10. dicens. In eadem autem domo manete, edentes, & viuantes, quæ apud illos sunt: dignus est enim operarius mercede sua. Item docuit Paulus. 1. ad Timoteum. 5. dicens. Qui bene præsent præbyteri duplici honore digni habeantur, maxime qui laborant in verbo & doctrina: dicit enim scriptura, non alligabis os boui, trituranti, & dignus est operarius mercede sua. Quod ex diuo Ambrosio & Chrysostomo explicat & resoluit Franciscus Suarez de religio. lib. 1. cap. 9. nu. 9. Y queda fundado en el primer punto, y por esso, y ser resoluciõ que se deve de derecho diuino y natural esta sustentacion congrua (ex adductis post alios a Gutierr. dict. cap. 21. lib. 2. Canoniarum quæstio. num. 3.) no insisto ahora mas de que esta obligacion corre tambien por los indios como por los demas fieles.

les. Y pues ha llegado tiempo en que para la predicacion del
tanto Euangelio, y demas efectos importantissimos, se les ayun-
dado prelados y padres espirituales en las dichas prouincias
de Guamanga y Arequipa, y desto se espera grâdes efectos y fru-
to, para el sustento de la vida espiritual y buen gouierno della,
y christiana policia en los dichos indios, tambié les corre obli-
gacion de dezmar por entero, o a lo menos como en este arçobis-
pado, para el sustento de sus perlados, y cabildos de las Ygle-
sias nueuamente fundadas.

47 Y esto milita generalmente en todos, y mas en particular
en los caciques e indios no tributarios, que no pagan tributo:
y vendria de todo punto a quedar con la omnimoda exemp-
cion de no dezmar, contra derecho diuino, la qual no se da ni
deue conceder a persona alguna, ni su santidad la concede sino
es a las ordenes del cistel y mendicantes y militares, que parti-
cipan de sus priuilegios, & quod consuetudine effici non pos-
sit, vt quis eximatur omnino a solutione decimarum conclu-
dit Rebuff. in tractat. de decimis, quæst. 13. num. 40. vbi magis-
traliter inquit. Consuetudo (quantumcunque longa) nullas

48 soluendi decimas, non exculat a peccato: nec valet. Tum, quod
sit contra ius naturale, contra quod non valet consuetudo: Pa-
normitan. & Curt. in cap. fin. de consuetud. Tum, quia natura-
lia sunt immutabilia. §. sed naturalia, in instit. de iure natu. Tū,
quia etiam contra ius diuinum, cap. frustra. 8. distin. & notatur
in dict. cap. fin. & huius est sententia Ancarr. consi. 196. quæst. 1.
Turrecrema. in cap. reuertimini, num. 12. versi. ad septimum. 16.
quæst. 1. Cardinal. in cap. ultimo, de parrochijs, & quia est irra-
tionabilis, non valet, cap. ex parte, de consuetud. & ideo peti
possunt, non obstante illa consuetudine: idem etiam resoluit
Gutierr. d. ca. 21. nu. 38. post Couar. d. ca. 17. nu. 8.

Y es en tanto verdad esto, que para lo que toca a esta parte
49 que agora voy prouando, de que no se ha de admitir vno ni co-
stumbre de no dezmar del todo, que no seria escusa, etiam si la
cerdotes ibidem spiritualia ministrantes, aliunde quam a deci-
mis possint alimenta percipere, vt ex autoritate Couarr. dict.
nu. 8. tradit Ioan. Gutierr. nu. 38.

Sin que para lo dicho obste dezir, que los indios caciques
y muchachos, o los que ya han dexado de pagar tributo, o es-
tan es-

15
 tan escusados dello concurren en hazer las sementeras de co-
 munidad, de que resulta la paga del tributo, y en esta tiene su
 parte por la tasa lo que se le da al cura y fabrica de la Yglesia.
 Porque a esto se responde, que el indio no tributario, no es co-
 pelido a pagar tributo per indirectum para el entero de la ta-
 sa que los tributarios pagan, ni de esto consta, pues ya vendria a
 50 ser tributario como los demás, contra la expresa prohibicion
 del titulo in rubro & nigro, C. vt nullus ex vicaneis pro alienis
 aliorum vicaneorum debitis teneatur, lib. ii. Y con que lo que
 se paga al cura de la doctrina es en dinero, y esto lo enteran y pa-
 gan los que son meramente tributarios, y así los que no lo
 son se quedan sin pagar tributo ni diezmo, ni cosa que lo equi-
 ualga de sus labranças y crianças, y frutos que de sus hazien-
 das benefician, y viene a quedarle con la omnimoda exempció
 sin privilegio de su Santidad y costumbre, como esta fundado
 de nullis soluendis decimis, ni les escusa ni es valida. Y esta co-
 sideracion es muy importante para que se deua advertir a ella,
 así en los no tributarios y caciques, como en los yanacunas,
 y mugeres, y moços que no tributan.

51 Y quando a lo que alegan los indios tributarios se le pudie-
 ra dar nombre de costumbre, (que no lo es como adelante se
 dira en su lugar) esta no ha de extenderse a los que no tributan
 argument. l. si vnus, §. ante omnia, ff. de pactis, que prouea, q̄ pa-
 cta nō extēduntur, nec etiā cōsuetudo extenditur vltra suū ca-
 sum, glo. in l. domini prædiorum, C. de agricol. & censu, lib. ii. Ne-
 q; de vno loco ad aliū in materia decimarū, etiā si sit legitima
 præscripta, & tantū habet de potētia quantū de actu, l. i. §. iulianus,
 ibi. Quoad vsq; ingressus est fundū, ff. de itin. actuq; priu.
 vbi notant Bar. & omnes, Alex. consi. 122. in fi. lib. 4. & consi. 16.
 num. 12. & consi. 33. num. 7. lib. 5. Rebuff. dict. quaest. 13. Y es sin
 duda que lo que toca a los dichos caciques, e indios no tribu-
 tarios, y yanacunas, que de ninguna manera diezman, en poca
 ni en mucha cantidad, está en notorio riesgo y peligro de mal
 estado de sus almas y conciencias, y que no ay ya color ni razón
 por donde deuan ser tolerados en el.

52 **R**espuesta a los fundamentos contrarios.
 Es así verdad, que como queda dicho en el primer argumē-

811
53
to, se deue atēder a la costumbre, quod attinet ad decimam fructuum, non autem ad decimam sustentationis, quæ alia est, como esta referido: & in primis sciendum est in quo differat in hac materia consuetudo decimandi a prescriptione de non decimando. Y aūque distinguido por este termino, parece se conoecer lo vno acto afirmatiuo, y lo otro negatiuo, laborant maxime Doctores de hac materia agentes in constituenda differentia harum rerum, vt pluribus relatis refert Ioan. Gutierrez. lib. 2. canonicar. quæstio. cap. 21. num. 69. dicens, quod ex prescriptione acquiritur ius priuato, siue illud trahatur ex publico siue ex priuato: per consuetudinem vero non acquiritur ius alicui priuato, sed in publico, vnde cunque causetur, & etiã si ius trahatur ex priuato, acquiritur tamen in publico & communi vt in casu l. venditor. §. si constat. ff. communi præd. & ideo si acquireretur certis personis priuatis, non esset consuetudo sed præscriptio: consuetudo namque est lex non scripta, vt in l. de quibus. ff. de ll. Si ergo acquiritur priuato non potest dici lex, quia non est communis, ita Abb. in cap. si. de consuet. num. 20. post Anton. de Buitio, & Hostien. idem Abb. in cap. cum ecclesia sutrina, num. 45. vers. ego fateor, de causa possess. & propri. idem, consi. 18. in causa, & quæst. 2. part. consi. Alex. consi. 6. viso colu. 3. volumi. 1. Rochus in dict. cap. fin. de consuet. section. 5. num. 3. & Petrus de Rauena ibidem, sectione. 3. num. 7. & Balb. vbi supra, num. 3. & 4. & Petrus Rebuff. in dict. 13. quæst. de decim. nu. 45. vbi alios authores in idem citat.

Hanc etiam disputationem constituit Franciscus Suarez plures alios ex nostratibus referens, de religione, cap. 13. dicens laborare maxime iuris peritos in hoc articulo, resoluens in rigore illas duas voces, consuetudo scilicet, & præscriptio habere se vt generalis & specialis: nam omnis præscriptio consuetudo quædam est, non tamen omnis consuetudo est præscriptio. En efecto viene a resolver la razón y diferencia a su modo theologo q̄ præscriptio est quid facti, cōsuetudo vero quid iuris. Y que ius, hoc modo posteriori sumptū, vocamus quid facti, y q̄la præscriptio concierne y mira a persona particular, y la costumbre a comunidad, como en este proposito puede considerarse en la de los indios: y assi q̄da excluyo ser termino proprio desta materia el de la costumbre, e improprio el de la prescription.

Llegando

Llegado puts a tratar de la costumbre, fundare que aqui no la ay, ni se le deve dar tal nombre.

Lo primero, porque es conclusion y resolucio muy cierta, q
 54 no vale costumbre de la queta decimal, sino es siendo aprouada por su santidad; esta es dotrina de la glosa ordinaria en el cap. in aliquibus. 32. per text. ibi de decimis, vbi Abb. numc. 7. de decimis, his verbis: Nota bene istam glossam, ad quam quod titie fit remissio, concludit enim quod decimæ hodie sunt in præcepto, etiam ex dispositione legis diuinæ, & quod non valet contraria consuetudo etiam si diminuit quotam decimæ, nisi talis consuetudo esset a Papa approbata, & ad istum textum, in fine, qui ponderat consuetudinem loci. Responderetur, quod loquitur in casu capit. cum sint homines, supra eodem, vt valeat consuetudo, vt decima debeat ecclesiæ parochiali, vel prædiali, non autem valet vt nullo modo debeat, vel vt decima integra non solvatur, nisi approbante Papa. Y lo mismo tiene Hostiense in summa de decimis, quæstion. 7. num. 16. colum. 4. Y responde alca. in aliquibus, ibi. Approbatam subaudi per Papam. Es necessario que se vea lo que este Dotor tan graue como Panormitano dize hasta el fin de la letura que hizo en este capitulo que importa mucho al proposito, y da a entender quan escrupulosa y peligrosa materia sea esta, pues quando menos era necesario para escusar de estar en continuo y perpetuo pecado los dichos indios expressa aprobacion de su santidad el Papa: y quando menos tacita por tolerancia, y esta no la ay, ni aun puede presumirse que de negocios y cosas que pasan en partes tan remotas aya tenido su santidad noticia. Y en efeto es hecho que si no se prueua auerlo sabido (como no esta prouado, ni alegado, ni articulado de contrario) no se ha de entender saberlo, ni deve presumirse, iuxta tex. vulgarem in l. in bello. §. facti ff. de captiuis. Y en propios terminos el cap. 1. de constitutionibus lib. 6. loquendo de summo Romano Pontifice, inquit text. Quia tamen locorum specialium, & personarum singularium consuetudines & statuta, cum sint facti, & in facto consistent, potest probabiliter ignorari, &c. Y aúq parezca que esto concierne al juyzio de la propiedad y no al de la possession, se responde, que este interdicto possessorio de diezmos (como tengo fundado) tiene conseqente y accessoria la
 mos

211
propriedad, y de vna y otra parte se litiga sobre derecho de propiedad y possession. Porque la Yglesia pide ser amparada en la possession y costumbre que tiene prouada, en especial en los mas distritos y prouincias del dicho obispado del Cuzco, de cobrar los diezmos de los indios como los cobra de Españoles. Y la parte de los indios pretende que ellos tienen y les compete costumbre de no pagar diezmos, mas de solo dar el sustento al cura, y lo que contribuyen a la fabrica: y acerca desto tocante a la costumbre y priuilegio, videndus est late Rebuff. tractat. de decimis, quæst. 13. ex num. 40. Gutier. dict. cap. 21. nu. 65. post Couar. lib. 3. variar. cap. 17. num. 8. Didacum Perez Bald. & alios quos citat. Demas de auer faltado la aprouacion de su fantidad, que se requeria (como tengo dicho) expresa o tacita, vt post alios quos citauit resoluit Francisc. Suar. de religio. cap. 13. num. 9. in fine.

Ay assi mismo defecto del tiempo q̄ era necesario para la dicha prescripcion o costumbre. la qual era menester que fuera immemorial, vt resoluit Rebuff. de decimis, quæst. 13. nu. 53. Y en este reyno no ay costumbre immemorial supuesto estar tan de proximo la memoria de auerse ganado, que aun no ha ochenta años: ni los testigos contrarios deponen de manera q̄ se pueda entender que de su dicho resulta prueua de immemorial prescripcion o costumbre. Porque para prouarla en caso de diezmos (que es la que se trata) es necesario que los testigos depongan y digan, que assi lo vieron y oyeron de tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, l. si arbit. ff. de probationibus, donde se trata la materia de la prueua de la immemorial, vt in nostris terminis, circa probationem, quæ debet stare vt dicatur immemorialis probata, adducit plura optime Rebuff. d. q. 13. ex nu. 94.

No tienen tampoco prueua suficiente para los quarenta años que eran necesarios (precedente approbatione Pontificis) porque este reyno se gano el año de 33. y desde este tiempo hasta el de 72. que se dieron y hizieron las tassas del Virey don Francisco de Toledo, no vuo cosa assentada, ni se sabe si dezmarõ o no, ni en que cantidad: y desde las tassas hasta el año de 97. que se dieron las prouisiones desta Real audiencia, y hasta el de 602. que se contesto esta demanda, contando desde quan
do

do se ordenaron las dichas tasas, que tuvo principio la que llaman costumbre (porque lo de antes no la fue vniforme) no pasaron los.40. años que se requieren, ex aductis post alios a Mascardo concl. 424. nu. 32. y 37.

56 Con lo qual tambien se juntá las interrupciones que la parte de la Yglesia ha hecho, conseruando su derecho, y usando del, y cobrando sus diezmos: y así no ay cosa assentada, ni que fauorezca a los dichos indios para el que llamá amparo de posesion o costumbre que piden, pues la Yglesia afirmatiuamente tiene prouada la suya, y fundada su intencion como está poderado. Demas q̄ el defecto del titulo (por ser de entretáto) les ha impedido la costumbre y prescripcion, y esto se comprueba por las mismas cedula reales, ibi. Entre tanto que se da orden que los indios diezmen. Y no quita el poderle dar aca, y obligarles, aunque de derecho y justicia estan obligados, amparando al cabildo de la dicha Yglesia, ni ay claufula de aduocacion ni decreto irritante para impedir que aca, el dicho cabildo, aya dexado de poder cobrar, y usar de su posesion que tiene prouada, bien así como lo haze el de la Yglesia desta ciudad de Lima, y está declarado, y amparado por autos desta real audiencia. Y que la dicha interrupcion perjudique, constat ex doctrina Abbatis in cap. fin. de consuetudine, nu. 19. ad quem se remittit Rebuff. de decim. q. 13. nu. 53.

57 Y a todo lo dicho no obstara si se vuiere alegado, que eiusdem effectus est consuetudo & priuilegium, (ex cap. super quibusdam, vbi DD. de verb. signifi. & ratione l. hoc iure. §. ductus aqua, ff. de aqua quotid. & esti.) Y q̄ lo q̄ obrara el priuilegio q̄ diminuyera la quota del diezmo de los frutos a estos indios, es lo mismo obra la costumbre, por q̄ ha de ser immemorial no auiedo aprouaciõ del Papa, y auiendo la ha de ser de. 40. años cumplidos, y no menos, vt post glo. in c. cū in tua, de decimis, vbi Abbi. col. fi. resoluit. Rebuff. de decimis, q. 13. n. 53. Y basta aprouaciõ tacita, quæ inducitur, ex temporis diuturnitate.

58 En quanto al segundo argumento, que es de la authoridad del Apostol san Pablo. 1. ad Corinth. cap. 9. se responde con lo q̄ está referido en el antes deste, y cõ que ya no se está en los principios de la conuersion de los indios, por que ha ochenta años que se gano esta tierra, supuesto que los indios que agora ay

son hijos, nietos, y visnietos de los primeros conquistados; cessa ya la dicha razon. Y lo que a mi parecer se ofrece, y en lo que pudiera acomodarse, es, si a vn año, dos, o tres, y aun diez, despues que entro el Marques don Francisco Piçarro en este reyno se apretara a los indios del a que dezmaran como los Españoles, corria muy precissamente la autoridad de la epistola del Apostol san Pablo: pero ya que estan industriados, y lo de uen de estar en la Fe, cessa lo susodicho, y corre en quanto a ellos la obligacion que a los demas fieles Christianos:

59 Y estos indios ya no se comprehenden debaxo del nombre de neophitos, cum legem Euangelicam, & sanctum Baptismū acceperint, tā ipsi, qua corū parētes, ex adductis in ali opropósito a Couar. in clement. si furiosus. 2. par. relectionis. §. 2. nu. 8.

60 Et quod eorum progenies & descendencia sit ex tribu Isachar, comprobatur optimis rationibus & fundamentis dominus Licentiatus Petrus Ruyz Bexarano, Argentini pratorij Regius auditor, cuius solidam eminentemq; autoritatē in consulēdo agnoscunt merito, etiam omnes in iudicando. In consilio nam que super indijs yanaconis non extrahendis, a fundis ubi sunt adscripti, inquit hos yanaconas esse conditionatæ libertatis, & pluribus adductis probatur descendere indos huius regni ab Isachar, cuius pater iacob, Genesis. 49. dicens. Prophetabit Isachar asinus fortis acubans, inter terminos vidit requiem quod esset bona, & terram quod optimā, & supposuit humerum suum ad portandum, factusque tributis seruiens. Y Nicolao de Lira, alli expone, que homines illius tribus erant fortes ad sustinendum labores corporis: vnde in Hæbreo habetur asinus offeus. La fortaleza destos es como de asnos y bestias, acubans inter terminos, quia ex vna parte fors sua terminabatur ad mare mediterraneum, & ex alia ad Iordanem fluuium, vbi est mare Galileæ. Estan estos poblados entre el mar del Norte y el del Sur, y assi se puede dezir dellos que estan inter terminos. vidit requiem, quod esset bona, vissum enim fuit eis, quod melius erat stare in terra sua, quam discurrere pro mercationibus ad terras longinquas, aut mare nauigare. Los indios ni salen de su tierra a otras partes, ni nauegan la mar, y es la gente mas amiga de olgar del mundo. Y conociendo su inclinacion el Inga, los compelia y forçaua al trabajo. Et terram quod optimā, terra enim suæ fortis;

tis, cum paruo labore, respectiue ad alias, poterat multum fru-
 ctum afferre. Ideo magis volebant ibi quiescere, quam ad loca
 distantia promercationibus discurrere, per terram, vel per ma-
 re. Esta tierra les da a estos de lo que siembran, de vno ciento, y
 150. y aun 200. y muchas frutas siluestres de la tierra, cō poca o
 ninguna cultura: no pasã de vnas partes a otras, si no son cōpe-
 lidos: cada vno apetece estar en su tierra, y no apetece passar a
 la agena. Et supposuit humerum suum ad portandum, expone
 laborem in cultura terræ. A estos les quadra mas la letra: porq̃
 ni tenian bestias de arada, ni de carga: de arada para labrar la
 tierra, en ninguna parte: de carga, en algunas partes, y no en to-
 das. Ay vnos que dizen carneros de la tierra, son como camelli-
 tos pequeños, sin la corcoba, estos (donde los ay) sirven de tra-
 ginar con poca carga, y caminan poco: y así faltauan les bestias
 de arada, carga, y silla: y así ellos y ellas trahian, y oy traen en
 muchas partes los arados con que labran la tierra: aunque no
 en la forma que las bestias de arada. Bestias de caualteria no te-
 nian, y así los Ingas, y caziques, y enfermos caminauan en hō-
 bros de Indios: y oy por necesidad se haze algunas vezes. Las
 cargas, quando el Inga caminaua, o yua a guerrear a otras pro-
 uincias, ellos y ellas las lleuauan, y generalmente se cargauan:
 porq̃ la cria destos carneros de la tierra (que los releuaua en al-
 go) no es en todas partes. Factulque est tributis seruiens, idest,
 illis qui quærebant terræ nascencia ad soluendum tributa regi-
 bus, quia in sorte illa crescebant in abundantia, & de leui pote-
 rant ferri ad loca remota, per mare quod est coniunctum illi te-
 rræ. Esto a ningunos quadra mas que a estos indios del Piru. Los
 tributos a los Reyes se pagan en plata y en oro, que es lo q̃ de
 suyo produze en abundãcia la tierra. Sacase de las entrañas de-
 lla mediante el trabajo destos indios. Lleuase por la mar (que
 la rodea por todas partes) a España y otras prouincias. Vienen
 aca, no solo Españoles, pero de todas naciones, con la cudicia
 destos metales, para llevarlos como los lleuan por la mar con
 facilidad. Y es verisimil (en tiempos muy antiguos) auerse he-
 cho lo proprio, y auer nauegado aca al Piru las flotas de Salo-
 mon, segun los que escriuen las cosas destas partes. Todo lo q̃
se refiere en este numero es del señor Licenciado Bejarano en

151
el parecer que he referido dio por la prouincia de los Charcas.
62 Dizete esto, porque si por los indios del dicho distrito del
Cuzco se alegare estan agrauados con minas y tributos perso-
nales y reales, siempre lo han sido, y lo eran todos en el tiempo
de sus reyes Ingas, que los trataua y cargaua asperamente. Y au-
uiendo recibido nuestra santa Fe, mas ha de 70. años, justo es
que paguen el tributo debido a Dios nuestro Señor, y a su Ygle-
sia, que es el dicho diezmo. Sin que pueda ser excusa dezir tie-
nen otros tributos, pues antes se les releua del que pagan para
los curas, y se encarga la Yglesia cathedral de pagarlos, y satisf-
zer a los dichos curas, cobrando los diezmos por entero.

63 Al tercer argumento se responde, que la Yglesia no tiene ne-
cessidad de prouar, que non vi, non clam, non præcario ha pos-
seydo ni v fado de la possession de que pide amparo, pues tiene
fundada su intencion, como esta prouado. Y a los indios, y a
otros qualesquiera les puede compeler a que paguen diezmos.
Y aunque fueran infieles que cultiuaran tierras de Christianos
ex cap. fin. de Iudæis, tradit. eleganter Oldrad. consi. 92. Y assi
no obsta el apremio y compulsion que ha auido, porque la di-
cha Yglesia, dean, y cabildo del Cuzco, no trata de prescribir co-
sa agena, sino de conseruar su derecho en que no esta prohibi-
do, antes mãdado por el capitulo de carta del año de 68. Y por
aqui tambien se responde a la l. 6. tit. 5. lib. 1. recopil. que prohi-
64 be no se haga nouedad en el cobrar de los diezmos, quam alle-
gat, & declarat Gregor. Lop. in l. 1. tit. 20 part. 1. Y se ha de entē-
der quando totalmente se hiziesse nouedad, p̄ero no quando
se trata de cobrar lo que tan justamente se deue, y se ha cobra-
do otras vezes, como resulta prouado por el dicho cabildo, y
tantas prouanças como ha hecho. Y quando se va contra la co-
stumbre legitimamente prescripta, lo qual no esta la que se ale-
ga por la parte de los dichos indios: y quando lo estuiera de-
uia no guardarse, antes yrse contra ella por los señores del con-
sejo y Real audiencia, coram quibus vertitur hæc lis, faltando
como falta congrua sustentacion a los obispos del Cuzco, Gua-
manga, y Arequipa: y sus cabildos diuididos y acrecentados, &
ita intelligit & dicit esse prædictā legem interpretandam Ioan-
nes Gutierrez dict. cap. 21. num. 39. Y aunque algunos de los re-
tigos contrarios dicen que si se ha cobrado ha sido con fuerça
y compul-

y compulsion, es ordinario en los indios averles de compeler a qualquier cosa que toque a la religion Christiana: como es oyr la doctrina, yr a Missa, &c. y lo mismo en lo de los diezmos, y an si no ay que hazer instancia en lo que de contrario acerca de. fto se dice. Al consejo. 25. de Paulo Parisio lib. 4. se responde, cõ que lo que alli funda y refiere, era inter priuatas personas, que estauan infeudadas de diezmos, y asì prescriuieron vnos contra otros, y valio la costumbre que alli dize. At vero nos agimus de introducenda consuetudine contra Ecclesiam, quæ nõ valet nisi approbante Papa, & deficit etiam tempus legitimum ad eius complementum, vt supra probauimus.

Finalmente, lo que el obispo, dean, y cabildo de la dicha santa Yglesia del Cuzco pretenden, contiene mucha justificacion, y equidad, y seguridad para las conciencias de todos: pues dezmando los indios in vniuersum, y dexando de pagar lo señala do para sus curas en la tasa: y dandoles la congrua sustentaciõ a los dichos curas el dicho cabildo, los indios seran releuados de la dicha carga de la paga del cura, conoceran dezmando q los frutos que cogen se los da Dios. Aura y igualdad entre los caciques, y tributarios, y no tributarios, para que todos diezmen de aquello que Dios les diere de frutos. Porque su pretexto de que los tributarios paguen tributo, y al cura dexen de pagar. Y no dezmar los no tributarios y caciques, est res maxime periculosa, pues la omnimoda exẽmpcion de non decimando, solo puede auer lugar por priuilegio Apostolico, como tengo fundado. Y para lo que toca a escusar rigores y vexaciones, es vtilissimo el parecer del Arçobispo don Toribio Mogrouejo de buena memoria, que dio al señor Virey, y a esta Real audien. cia, que se inferta a la letra por ser de tanta authoridad y consideracion.

65 A la authoridad de la doctrina de santo Thomas. 2. 2. quæst. 87. artic. 1. ad. 3. en quanto dize, que seria cosa loable en los ecclesiasticos, por euitar escandalos y sediciones, no pedir diezmo, vbi per dissuetudinem, vel propter aliquam causam non consueuerunt peti. Se responde con Florentino in summa. 2. p. ca. 3. §. 6. Y con Siluestro in summa, verb. Decima, quæstio. 4. Y con Iuan Gutierrez que los cita, dict. cap. 21. num. 51. que procede la doctrina de santo Thomas, quando ay costumbre legiti-

552

mamente préscrita, qua potuit obligationi decimarum derogare: mas aqui no la ay, porque como esta aduertido, no es imemorial, ni aun de quarenta años, ni ay aprouacion del summo Pontificé, antes continuacion de la possessiõ de la Yglesia del Cuzco, en los mas de los partidos que tiene prouado auer cobrado. Y quando menos no ay costumbre, ni se le puede dar nombre de tal, quando interuiene interrupcion pendiente el tiempo en que se va introduciendo, ex traditis per Abba. in cap. fin. de consuetudin: num. 19. ad quem se remittit Rebuff. dict. quaest. 13. de decimis, nume. 53. Y quando menos, la Yglesia del Cuzco ha conseruado su derecho; e interrumpido la costumbre contraria de los indios, cobrando dellos tantas vezes como esta prouado, en casi todo el distrito: que aunque aya sido en algunas partes, con repugnancia, saltẽ, quedo, y esta su derecho conseruado en que no aya costumbre que le perjudique. Y entra, y procede el derecho del amparo de possessiõ que la dicha Yglesia intenta, y esta fundado, sin que le perjudiquen las cédulas Reales, ni tassas, antes son en su fauor: porque las mas contrarias, dicen no se haga nouedad: y las demas, mandã pagar: y otras van solo dando permission y orden, en el entretãto que los indios no diezman: y no quitã que no diezmen, ni impiden que dellos no se cobre diezmo.

§: ULTIMO.

¶ Parecer del Arçobispo don Toribio Alfonso Mogrobejo de buena memoria, dado en esta materia.

¶ Relacion, y apuntamientos cerca de la paga de los diezmos de los indios, para informar al señor Visorey y Real Audiencia.

POR El concilio prouincial del año de. 67. en la parte. 2. que trata de los indios en el cap. 82. aprouado por su Santidad, (como parece y consta por el cap. 1. del concilio prouincial del año de, 83. en la. 2. sessiõ, aprouado por su Santidad,) esta vn decreto del tenor siguiente, traducido de Latin en Romance.

¶ En las partes de diezmos de los indios que estan señalados para el cura, y fabrica, y hospital, en las erecciones de las Yglesias cathedrales, se den a quien estan aplicadas, y se quite otro tanto de lo que se da a cura para su comida: y dondẽ no ay hospital, se de a pobres lo que le cabe.

¶ Item, en el concilio prouincial del año de. 83. ay vn capitulo traducido de Latin en Romance, de la. 3. acciõ, cap. 13.

¶ A las Yglesias y parrochias de los indios, se les deue por la ereccion y fundaciõ vn noueno y medio de los diezmos, y otro tanto a los hospitales: como tambien se declaró en el synodo prouincial que se celebrò en esta ciudad diez y seys años ha. Por tanto

tanto de aqui adelante, sin escusa alguna, se les den a los hospitales, y fabricas de los indios los nouenos dichos Y por los que han lleuado los cabildos hasta agora de las cathedrales (que segun se ha dicho pertenecia a los indios) vean los preuendados como descargan en esta parte sus conciencias.

¶ Por el dicho concilio provincial del año de 83, esta ordenado en el cap. 12. de la 4.ª aciton, se paguè diezmos e primicias de todas las cosas y frutos de la tierra, aunque sean situetres, el tenor del dicho capitulo es como se sigue.

¶ Conformandose con el derecho comun y antiguo, manda estrechaméte este sino do, que se de a la Yglesia diezmo de todos los frutos de la tierra; aunque sean siuel tres, y que nacen y se cria sin beneficio humano. Porque siendo Dios el dador de todo que tan liberalmente da a todos con que viuan y gozen de sus bienes, justo es que en alguna manera se paguen al Señor y reconozcan sus fieles. Las primicias tambien se den de todos los frutos de la tierra, y por el perlado se distribuyan a los que de derecho les pertenece.

¶ Por cédulas de su Magestad, que estan de molde en el principio del concilio provincial de 83, se encarga, que los prelados hagan guardar y guarden todos los decretos del dicho concilio provincial, inuolablemente, sin alterar ni mudar cosa alguna, como su Magestad lo manda a los Visoreyes, Audiencias, y Gouveruadores, y demas ministros legiars, den todo fauor y ayuda necesaria para ello.

¶ Iten, esta ordenado por su Magestad paguen diezmo los indios, y demas personas, sin diferencia, como parece por los capitulos de carta, escrita a don Francisco de Toledo, vn año despues que se celebró el dicho concilio provincial del año de 67, que es del tenor siguiente En el qual trata de como se han de assentar y cobrar los diezmos en este reyno del Piru, sacado de vna carta original de su Magestad, escrita a don Francisco de Toledo Virrey que fue de estos reynos, que esta en esta secretaria firmada de su Real nombre, y refrendada de Francisco de Erafo su secretario, hecha en Madrid a 28. dias de Diziembre de 1568. años.

¶ En lo de los diezmos, no embargante la diferencia de opiniones y pareceres, y a la disputa y contencion que sobre esto ha auido: hemos tomado resolusion, y acordado, que los dichos diezmos se lleuen y cobren, y que se asiente y execute esto desde luego, sin esperar ni perder mas tiempo, y que esto se haga en la forma, y por la orden siguiente.

¶ Que los dichos diezmos se lleuen y cojan en titulo y nombre de diezmos, sin mezclarlo con otro tributo ni derecho, ni debaxo de otro color.

¶ Que se lleuen de todas personas, sin distincion de indios ni Españoles, ni otro genero de personas algunas: y sin diferencia de sexo ni edad, aunque aquella la aya en lo que toca a los tributos.

¶ Que se lleuen y paguen de todos los frutos de la tierra, y ganados, y erianças. Pero que por agora no se lleuen de artificios ni negociaciones en ratos, los quales se reservá sobre presupuesto q se han en ellos de cargar otros tributos y derechos reales.

¶ Que se lleuen diezmos personales, moderando mucho la cantidad, y aplicandolos a los ministros que actualmente sirven a la Yglesia.

¶ Que comoquiera que en la cobrança y execucion se aya de vr con templança, pero que en lo que toca a la imposicion y derecho de los diezmos sea de todo, y no disminuyendo la cosa en mas baxa cantidad de lo que deue el diezmo.

¶ Que assentandose lo de los diezmos, y siendo aquello bastante (como se entienda que lo sera) para el sostenimiento de los ministros ecclesiásticos, parece que se podria baxar de los tributos la parte que esta señalada para lo que toca a la dotrina, y sostenimiento de los curas.

???
??

¶ Iten lo que el derecho dispone, cerca de la obligacion que aya de pagar los diezmos, y santo concilio de Trento, de poderse proceder por censuras, para que los paguè por ser notorio no se refiere aqui en particular.

¶ Iten, por constitucion sinodal deste archobispado esta referuada la absolucion al prelado

821
prelado de los que impide y estorua la cobrança de los diezmos de indios, y Españoles, que es del tenor siguiente.

Que los vicarios y curas tengan particular cuydado, que en los sermones que se hizieren en sus Yglesias exorten al pueblo se acuda enteramente con el diezmo que se deviere, sin defraudarles en cosa alguna: y poniendoles por delante la obligacion q̄ tienen a ello, y los daños espirituales que suceden de hazer lo contrario: procediendo contra los trasgressores que no pagan los diezmos por todo rigor. Y siendo necesario por censuras, y referuando en nos la absolucion de los Españoles que no pagaren el diezmo y primicias, y impidieren o fueren causa q̄ los indios q̄ deuen diezmos y primicias, o otras personas, no lo paguen. Y ansimismo referuamos en nos la absolucion de los Españoles que vendieren echa de ora sola, o mezclada con yuca. Y de los Españoles que dieren o vendieren a los indios guarapo de miel de purgar del primer barro: o mosto para beber los dichos indios: atendiendo a los daños espirituales y corporales que dello se siguen, y ofensas contra Dios nuestro señor, para que nadie les pueda absolver a los suso dichos sin licencia nuestra, Y a los jueces ecclesiasticos procedan contra los trasgressores q̄ hizieren lo susodicho, y se de noticia a quien tocare lo susodicho.

Item, por la exortacion del Pontifical se advierten y ponen los bienes espirituales corporales, y temporales que se configuen de la paga de los dichos diezmos, y daños de la denegacion dellos, que es del tenor siguiente.

Charissimos hermanos, a todos os exorto y amonesto pagueis los diezmos, que son paga o tributo devido de los indios, a los sacerdotes, e Yglesias: los cuales diezmos, el Señor (en señal de dominio y señorío vniuersal) ha guardado para si. Y S. Augustin; que esta clamando y dice. Los diezmos son vna deuda y tributo de las animas necessitadas: si pagares el diezmo no solamente cogeras fruto en la abundancia, pero alcançaras tambien salud corporal. No pide Dios de nosotros por los bienes que nos da, premio ni paga, sino honra y reuerencia. Y esse sumo Señor, que con mano liberal nos dio todos los bienes q̄ poseemos; se digna y quiere recibir de nosotros el diezmo: y esto no para si, sino para que esse dar redunde en mayor abundancia y bien nuestro: mas si la tardança en el pagar el diezmo es pecado, quan graue peccado sera el no lo dar de todos los frutos. Has de pagar el diezmo, para que pagandole puedas merecer los bienes celestiales y terrenales, sino es que por ser abariento y escalo pierdas tan copiosas bendiciones. Costumbre es justissima del Señor, q̄ no pagando el hombre diezmo, el mismo hombre sea la paga. Lleuarre ha el soldado perdido y malo lo q̄ no diere al sacerdote, y lo que a Christo no dieres te llevara el fisco. Bolueras a mí (dize el Señor por el Propheta) y yo no boluere a vosotros. Y por no acudir con el diezmo os alcançara vna maldicion, q̄ siempre andareis necessitados y hábrientos. Perde reys la fertilidad de vuestras posesiones, y el abundancia de los frutos. Y para que entendays que enojado de la falta que teneys en el pagar los diezmos, se disminuyra vuestra hazienda por no dar lo que es de Dios a Dios. Exorto, y amonesto a todos, que con alegre animo pagueys los diezmos, que es tesoro del templo: porque los sacerdotes y leuitas, que sirven en el altar del Señor, tengan el devido sustento. Y háos de mí, y vereys, como pagando vosotros el diezmo, embia del cielo bastante y abundante rozió; y vna vendicion tan copiosa, que os de cumplida abundancia. Pero si al contrario lo hizieredes, no pagando el diezmo, verna sobre vosotros y vuestras posesiones la langosta, pulgon, pestilencia, y trabajos, y mil males. Ansi, que es necesario evitar esta indignacion del Señor, y pagar los diezmos y tributos diuinos. Y no es justo que por vn poco de bien temporal, se pierdan mil bienes q̄ se pueden seguir. Esto es siempre en vuestra memoria, para que entendido se ponga en execucion, y mereçays por estos bienes temporales alcançar y poseer los bienes eternos.

Item, pagandose el estipendio y salario a los curas de indios, de los quatro novenos de los diezmos, y ansimismo los tres novenos de la Yglesia y hospital, quedan relevados y descargados de pagar otro tanto del salario que dan a los sacerdotes

cerdotes de los tributos que dan al encomendero, y a la Yglesia y hospital, del comin y parte que se da en la dicha Yglesia. Eitaran con mucho contentamiento, y descansados con no pagar ni acudir a estas distribuciones, pues se supliran de los dichos diezmos que han de pagar, en conformidad de los dichos concilios, que es de entender aplacera mucho a su Magestad, y a todos los que bien lo entendieren.

¶ Item, por las leyes Reales con mucho enarecimiento esta encomendado la paga de los diezmos, y obligacion dellos, comenzando por su Magestad, y discurrendo por los demas, dandole en esto exemplo a todos para su imitacion.

¶ De pagar los indios los dichos diezmos (como esta dicho) se sigue provecho y bien a las Yglesias y hospitales, y a su Magestad de los dos novenos que le pertenecé, y a los curas de los quatro novenos, y a todos los demas interesados a quienes tocan los diezmos, conforme a las erecciones de este archobispado.

¶ Para que cesen los agrauos y querellas de los arrendadores, y que los curas, y Yglesias, y hospitales ayan cumplidamente lo que es suyo, y se sepa con claridad y distincion lo que les pertenece. Conuendria, y es de mucha importancia, y en gran acrecentamiento de los diezmos, que se beneficiassen por dotrinas y beneficios: anhi de pueblos de indios como de Españoles, y no por prouincias, señalando tanto por ciento al que se ocupasse en esto. En razon, de que arrendandose por prouincias, muchas dotrinas y pueblos de indios y de Españoles juntos, dando por toda la masa vn tanto, no se puede saber lo que pertenece al cura, y a cada Yglesia y hospital, que es causa de quedar defraudados los curas, y Yglesias, y hospitales, y no se poder aueriguar como se ha de hazer la reparticion en manera alguna, como hasta agora se ha visto y entendido. Y en Guanuco ha muchos años que esta retenida en vna caixa mucha plata de la Yglesia y hospitales, por no saber como se ha de distribuyr, y por auerse arrendado toda la masa junta. Y el no arrendarse los dichos diezmos como esta dicho, sera en conformidad de la cedula de su Magestad, en que encarga no se arrienden los dichos diezmos por los agrauos que se siguen a los indios en su cobrança. Y en la ciudad del Cuzco tengo relacion que se benefician los dichos diezmos, y no se arriendan. La cedula Real del año de 1544 para la nueva España, es como se sigue.

¶ Cedula Real del año de 1544.

EL Principe. Por quanto el canenigo Francisco Rodriguez Santos, en nombre del Obispo, Dean, y Cabildo de la Yglesia cathedral de la ciudad de Mexico, me ha hecho relacion, que bien sabiamos como por otra nuestra cedula auiamos mandado, que nuestro Visorey de la nueva España, juntamente con los Obispos della, nos embiassen parecer de lo que los indios de aquella tierra deuian dezmar: y que el dicho nuestro Visorey (a pedimiento de los dichos Obispos) auia dado su parecer cerca dello, del qual hazian presentacion. Y me suplico mandasse, que conforme a el, los dichos indios pagassen diezmo como Christianos, de las cosas que a el dicho nuestro Visorey parecia que lo deuian pagar, porque las Yglesias de la dicha nueva España tenían necesidad, y los indios conseguirian beneficio espiritual, o como la nuestra merced fue se. Lo qual visto por los del nuestro Consejo de las indias, juntamente con el dicho parecer, fue acordado que denia mandar dar esta mi cedula, yo tuuelo por bien. Por la qual queremos y mandamos, que los indios de la dicha Nueva España, de aqui adelante paguen diezmos de ganado, y trigo, y seda. Con tanto, que para los cobrar, los Perlados de la dicha nueva España, ni otra persona alguna, no pongan arrendadores: porque se escusen las vexaciones que se les podrian hazer si los vuisse. E mandamos al dicho nuestro Presidente, e Oydores de la nuestra Audiencia e Chancilleria Real de la dicha tierra, e a otras qualesquier justicias della, que guarden e cumplan, e hagã guardar e cumplir esta mi cedula, y lo en ella contenido, Y contra el tenor y forma della no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna. Fecha en la villa de

451
7481
lla de Valladolid a ocho dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y quatro años. La qual fize sacar, y saque del libro de las cédulas que estan en mi oficio, e fize mi signo. En testimonio de verdad. Juan de Montoya. Hasta aqui es el parecer del Arçobispo.

Lo contenido en este parecer obliga el dia de oy con muy mayor obligacion, por la diuision de los obispados, y estrechez grande a que ha venido y vendra la congrua sustentacion de los obispos y dignidades, y preuendados: anfi de las Yglesias diuididas, como de la principal del Cuzco, de que se diuiden las de Guamanga y Arequipa, que se vee por la esperiencia, y muestra claro quanta falta aura en la congrua sustentacion deuida de derecho diuino, como esta fundado. Y en quanto obligue esta necesidad, tambien es manifesto de derecho y el riesgo que aura en las conciencias si a ella luego no se socorriese: pues la causa superueniente es de tanta consideracion. Y realmente, usando del arbitrio que se adierte en el dicho parecer, no arrendado los diezmos, cessaran vexaciones y molestias contra los indios, y acudirseles ha a ellos, y a las Yglesias, y estado ecclesiastico. En todo lo qual ay justos motiuos, y fundamentos de tanta consideracion como estan ponderados en favor de la dicha sancta Yglesia, Obispo, Dean, y Cabildo del Cuzco. Quæ omnia subijcio vestræ dominationis dignissimæ censuræ, & correctioni sanctæ matris Romanæ Ecclesiæ.

El Doctor Francisco Carrasco del Saz,





88
- 3152
627

7110



